ACUERDO IEEPC/CG/304/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES-92/2015 INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA POR LA COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"; MARÍA CRISTINA MARGARITA "KITTY" GUTIÉRREZ MAZÓN, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IX; LICENCIADO EUSEBIO PILLADO HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE SONORA; DEL PROPIETARIO DEL "EDIFICIO QUIÑÓNEZ", POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS GRAVES, ILÍCITAS Y SISTEMÁTICAS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR "CULPA IN VIGILANDO".

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/PES-92/2015** formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, candidata a diputada local por el distrito IX; Licenciado Eusebio Pillado Hernández, titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Sonora y del propietario del "Edificio Quiñónez" por la probable realización de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando"; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACION DE DENUNCIA: Que en fecha doce de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia suscrito por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, candidata a diputada local por el distrito IX; Licenciado Eusebio Pillado Hernández, titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Sonora y del propietario del "Edificio Quiñónez" por la probable realización de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, Licenciado Eusebio Pillado Hernández, y del propietario del "Edificio Quiñónez" por la probable realización de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

III. AUTO QUE RESUELVE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió negar las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN AUDIENCIA DE LEY: En fecha veintinueve de mayo de dos mil quince fueron notificados y citados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el denunciante Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así como los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Carlos Francisco Quiñones Maldonado, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, la empresa denominada "Bienes Raíces Pentágono" y Eusebio Pillado Hernández

V. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el día treinta del mismo mes y año, se celebró en el Salón de Sesiones del Consejo General, ubicado en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se presentaron los escritos de contestación de los denunciados y se proveyó sobre la admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como de las alegaciones hechas valer.

VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha treinta y uno de junio de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó la causa a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en término de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación estatal local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como tampoco violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución la causa **IEE/PES-92/2015** y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración y, por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho organismo, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 103 y 111 (fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los

artículos 116 (fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso numeral 11 (punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1. Hechos denunciados.

En escrito de denuncia suscrito por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, expresó esencialmente los siguientes hechos:

"HECHOS

I. *En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de. Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral. Dicho proceso electoral dio inicio formalmente el pasado siete de octubre del 2014, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acto1 en el que se emitió el acuerdo número 57 titulado acuerdo "**POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA*.

Lo anterior es consultable en el sitio web oficial del Instituto, cuya dirección es http://www.ieesonora.org.mx/#publicaciones/acuerdos/acuerdos.php, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja diez del mismo, que el periodo de campaña de la elección de Gobernador de Sonora, tiene lugar del 06 de marzo al día 03 de junio de 2015; acuerdo del que se colige que el inicio de precampaña para la elección de Gobernador dio inicio el pasado 06 de marzo del año en curso, por lo que los hechos denunciados se presentan dentro del periodo de campaña electoral.

II.- Con fecha 25 de Febrero de 2015, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo ,INE/CG66/2015 denominado ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***

Lo anterior es consultable en el sitio web oficial del Instituto, cuya dirección es:

http:/www.ine.mx/archivos3/portal/histórico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02 Febrero/CGord201502-25/CGor201502-25 AP 4.pdf, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

III.- La C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, es militante priista y actualmente Candidata por la Gubernatura del Estado de Sonora por la coalición "Por Un Gobierno Eficaz", que conforman el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, circunstancia que puede ser verificada en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y que se invoca como un hecho público y notorio, por constar en los archivos de ese Instituto.

IV.- La C. María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, es militante priista y actualmente Candidata por la Diputación Local IX de Sonora por la coalición "Por Un Gobierno Eficaz", que conforman el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, circunstancia que puede ser verificada en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y que se invoca como un hecho público y notorio, por constar en los archivos de ese Instituto.

V.- Las oficinas de la Delegación en Sonora de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano "SEDATU" se encuentran ubicadas en: CALLE MATAMOROS No. 45, ENTRE BLVD. RODRIGUEZ Y VERACRUZ, EDIFICIO "QUIÑONES", COLONIA CENTRO, C.P. 8300, HERMOSILLO, SONORA. Lo anterior es consultable en el sitio web oficial de la SEDATU, cuya dirección es http://www.sra.gob.mx/sraweb/delegaciones/sonora/, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

En dicha página gubernamental, se encuentra insertado un croquis que hace factible identificar su ubicación dentro de la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo que se agrega aquí para mayor clarificación:

VI. El 29 de abril de 2015, e incluso días previos al mis

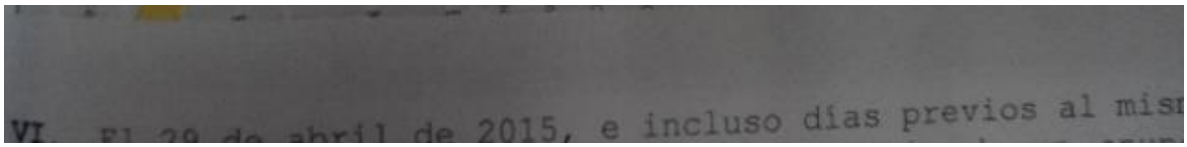

VI.- El 29 de abril de 2015, e incluso días previos al mismo, el suscrito me percaté de la existencia de un anuncio tipo espectacular, colocado en el edificio denominado "Quiñonez" sito en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, de gran tamaño lo que se infiere es a propósito de que, quienes transitan por dicha vialidad perciban elementos tales como una plataforma electoral mínima y la imagen a través del nombre y fotografía de la candidata denunciada C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; el anuncio de referencia es el que se presenta a continuación

De la fotografía aquí inserta, se puede apreciar de manera clara y precisa los distintos elementos que conforman el espectacular que contiene propaganda político-electoral en beneficio de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Del extremo izquierdo se muestra una fotografía de la Candidata a Gobernadora referida, abrazada de una niña, y al lado de la leyenda "OTRO SONORA ¡YA!". Asimismo, en el extremo derecho, se aprecian exactamente la misma imagen y leyenda.

En el centro del anuncio espectacular, se advierte la leyenda "Vamos a prepararte para que tú hagas grande a Sonora", debajo el logotipo de la coalición "Por Un Gobierno Eficaz" y la leyenda "CLAUDIA PAVLOVICH GOBERNADORA."

Por otra parte, debajo del espectacular previamente identificado por sus características y elementos, en la parte inferior a él, se encuentra un diverso espectacular de gran tamaño, sin embargo en comparación al de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano aparenta ser muy pequeño, que de su extremo izquierdo superior se lee "SEDATU" debajo una línea tricolor -verde, blanco y rojo-

y a su vez debajo la línea "SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO", como a continuación se inserta para mayor claridad:

En ese mismo sentido, en el espectacular de referencia a la derecha de la leyenda antes descrita se encuentra un escudo nacional, emblema propio de las dependencias gubernamentales federales, el escudo es el siguiente:

Por último, en el espectacular al que nos referimos en su extremo derecho se lee "DELEGACIÓN ESTATAL SONORA". Es por todo esto que el suscrito afirma, que en dicho edificio, denominado "Quiñonez" se encuentran físicamente las oficinas de SEDATU, máxime que se encuentra publicitado por medio de dos espectaculares, uno con vista al Boulevard Abelardo L. Rodríguez y el otro sobre calle Matamoros, así como en su página electrónica oficial.

La existencia de dicho anuncio espectacular se encuentra plenamente acreditada, mediante escritura pasada ante la fe de la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la Notaría Pública 102 de esta demarcación notarial, misma que se enlistará medio de prueba en lo sucesivo.

VII.- El 29 de abril de 2015, e incluso días previos al mismo, el suscrito me percaté de la existencia de cuatro anuncios, colocados en el edificio denominado "Quiñonez" sito en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, de gran tamaño lo que se infiere es a propósito de que, quienes transitan por dicha vialidad perciban elementos tales

como una plataforma electoral mínima y la imagen a través del nombre y fotografía de la otrora candidata denunciada C. María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón; los anuncios de referencia son los que se presentan a continuación:

De las fotografías aquí insertas,, se pueden apreciar de manera clara y precisa los distintos elementos que conforman los anuncios que contienen propaganda político-electoral en beneficio de la C. María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón.

Cabe aclarar que dos de los anuncios referidos se encuentran sobre el Boulevard Rodríguez, y los otros dos sobre la avenida Veracruz.

El primero de ellos, sobre el Boulevard Rodríguez, se encuentra en el extremo izquierdo del edificio, y se muestra una fotografía de la Candidata a Diputada Local

referida, a un lado la leyenda "Kitty Gutiérrez Mazón" y debajo la leyenda "Diputada Local Distrito IX-Hermosillo Centro" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Del extremo derecho se advierte el segundo anuncio, sobre el Boulevard Rodríguez, que contiene también una fotografía de la candidata referida, y a un lado las mismas leyendas "Kitty Gutiérrez Mazón", "Diputada Local Distrito IX-Hermosillo Centro" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, arriba de los espectaculares previamente identificados por sus características y elementos, se encuentra un diverso espectacular de gran tamaño, sin embargo en comparación al de la C. María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón aparenta ser muy pequeño, que de su extremo izquierdo superior se lee "SEDAT'U" debajo una línea tricolor -verde, blanco y rojo- y a su vez debajo la línea "SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO", como a continuación se inserta para mayor claridad:

En ese mismo sentido, en el espectacular de referencia a la derecha de la leyenda antes descrita se encuentra un escudo nacional, emblema propio de las dependencias gubernamentales federales, el escudo es el siguiente:

Por último, en el espectacular al que nos referimos en su extremo derecho se lee "DELEGACIÓN ESTATAL SONORA". Es por todo esto que el suscrito afirma, que en dicho edificio, denominado "Quiñonez" se encuentran físicamente las oficinas de SEDATU, máxime que se encuentra publicitado por medio de dos espectaculares, uno con vista al Boulevard Abelardo L. Rodríguez y el otro sobre calle Matamoros,

así como en su página electrónica oficial.

Ahora bien, el tercer anuncio, sobre la Avenida Veracruz, muestra una fotografía de la Candidata a Diputada Local referida, a un lado la leyenda "Kitty Gutiérrez Mazón" y debajo la leyenda "Diputada Local Distrito IX-Hermosillo Centro" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y a un lado en una puerta, aparecen las mismas dos leyendas.

Por último, en el cuarto espectacular, sobre la Avenida Veracruz, se aprecia la leyenda "De la mano con Hermosillo."

La existencia de dichos anuncios se encuentra plenamente acreditada, mediante escritura pasada ante la fe de la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la Notarla Pública 102 de esta demarcación notarial, misma que se enlistará medio de prueba en lo sucesivo.

De todos los anuncios espectaculares anteriormente descritos se desprende la clara y consistente violación a la normativa electoral y sus principios rectores, asi como de equidad en la contienda por parte de ambas denunciadas; que a su vez se contraponen a lo que la hoy denunciada candidata a la Gubernatura y todos los que conforman el Partido Revolucionario Institucional pretenden establecer como plataforma electoral, pues, su actuar resulta falto de honradez y disciplina a acatar la normativa electoral, que limita la colocación de propaganda político-electoral.

VIII.- El 29 de abril de 2015 e incluso en días anteriores, me percaté de la existencia de un anuncio tipo lona en vialidad de gran afluencia peatonal y vehicular en la ciudad de Hermosillo, Sonora, es decir en Boulevard San Bernardino esquina con Paseo de los Álamos y que tiene las características siguientes, como se advierte de las imágenes que se insertan.

El anuncio muestra a primera vista, al lado derecho, la imagen personal de la denunciada MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN; bajo esa fotografía aparece su apodo "KITTY" al lado de sus apellidos "GUTIÉRREZ MAZÓN."

En el lado izquierdo del anuncio, se advierte el logotipo de "Pentágono Bienes Ralees" y la leyenda "Los mejores Asesores, trayectoria que da confianza."

Debajo de dicha leyenda se muestran ciertos números telefónicos, un domicilio y una liga de una página de internet, referentes a la propia empresa “Bienes Raíces Pentagono”.

A continuación se muestran las imágenes del anuncio descrito.

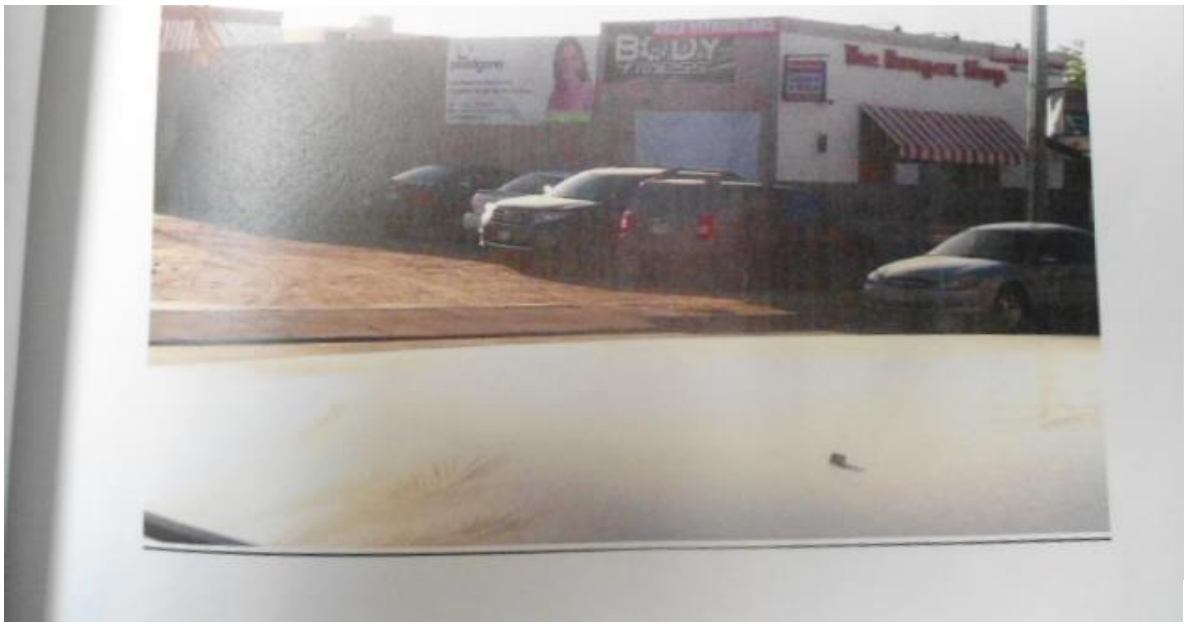
BODY

pentágono
Los mejores Asesores,
trayectoria que da confianza

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Todos los anteriores hechos permiten sostener que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora; por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Sonora; la C. María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, el C. Licenciado Eusebio Pillado Hernández, Titular de la Delegación de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Estado de Sonora, el propietario del Edificio "Quiñonez", y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran realizando actos ilegales de campaña, en violación directa de la constitución federal, de las leyes electorales locales, normativa municipal y, de los principios rectores de equidad, libertad del voto, legalidad, por las siguientes razones:

2.- Excepciones y defensas del denunciado.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, con carácter de Representante Legal de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, manifestó en esencia lo siguiente:

I.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

II.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

III.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

IV.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

V.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

VI. El denunciante se duele de la instalación de propaganda electoral en el edificio "Quiñones" ALUSIVA A MI REPRESENTADA ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, colocación que dice advirtió el pasado 29 de abril del año en curso. Al respecto, se hace la manifestación de que mi poderdante no es la autora de la colocación del anuncio espectacular denunciado, no ha contratado ni mandado realizar la instalación del anuncio aquí señalado.

Ello, dado que conforme a la normatividad aplicable en materia de gastos de campaña electoral, los contratos para la colocación de anuncios denominados espectaculares se realizan por los partidos y no por los candidatos, lo que se previene en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que se niega el hecho imputado a ella.

Para sostener lo anterior me sirvo transcribir el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

*1. **Los partidos, coaliciones** y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como **espectaculares**, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

…

*c) Durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, **cada partido** y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares** en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

Aunado a lo anterior, el denunciante no demuestra fehaciente y objetivamente que sea mi representada quien ha mandado llevar a cabo dicha instalación, por lo que su acusación resulta infundada y se traduce a una mera especulación.

No obstante lo anterior, me permito manifestar a nombre de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, que cuando el denunciante alega que el espectacular en comento es violatorio de diversas disposiciones de la ley electoral por estar instalado en las oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano “SEDATU”, se sostiene que ello es falso y paso a demostrarlo objetivamente.

Primeramente, debe invocarse y hacerse referencia al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente:

*Artículo 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, **salvo cuando se trate de locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley** y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

A su vez el artículo 213 (del mismo ordenamiento) al cual remite el pasado artículo 218 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 213.- *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de ***locales cerrados de propiedad pública****, se estará a lo siguiente:*

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.".

De una lectura de lo anteriormente transcrito podemos colegir que no se actualiza la hipótesis contenida en el referido precepto en virtud de que, para que sea aplicable tendría que ser el referido edificio "Quiñones", cerrado y de propiedad pública, es decir una oficina o local que fuese propiedad de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano propiamente. Ello resulta así toda vez que el precitado artículo 213, que precisa la salvedad (excepción) del diverso artículo 218, dispone que es aplicable lo allí expresado **cuando** se trate de locales de PROPIEDAD PÚBLICA. No obstante en este caso el edificio es de propiedad particular por lo que no puede actualizarse sanción alguna, conclusión a la que es dable arribar realizando una interpretación sistémica y funcional y no de manera aislada y gramatical como el denunciante lo ha expresado en su señalamiento.

Es decir, debe decirse que el edificio de referencia es de propiedad privada y no es un edifico oficial de propiedad pública. Es cierto que se tiene conocimiento de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene celebrado contrato de arrendamiento con el particular propietario del inmueble en el que funciona la dependencia en cita, en el cual se le otorgó la posesión y uso de un espacio en el edificio "Quiñones" (Es decir sólo una parte del mismo). Sin embargo, se tiene conocimiento de que la SEDATU se encuentra ubicada en el SEGUNDO PISO del edificio en cuestión, por lo que ahí no existe propaganda electoral de ningún tipo, sino solamente la propaganda de la dependencia, como bien lo acredita el quejoso mediante constancias fehacientes; es decir, no hay propaganda instalada en el interior o exterior de dicho espacio físico en el que funciona —mientras esté vigente el precitado contrato de arrendamiento y que por el contrario la propaganda electoral denunciada (espectacular alusivo a mi representada) se encuentra ubicada en el TERCER PISO de dicho edificio, espacio que de ninguna manera es ocupado por la dependencia federal.

No omito recordar que respecto de la utilización del espacio físico en el que se encuentra el anuncio espectacular denunciado, se tramita ya un Procedimiento Especial Sancionador en ése Instituto, mismo que se identifica con la clave IEE/PES/35/2015 el cual se encuentra en trámite de sustanciación, de manera tal que los hechos ya son materia del conocimiento de ése Instituto a partir del señalamiento primigenio del hoy denunciante, quien es el mismo instituto político por conducto de su Representante Suplente, sólo que en el caso concreto, el contenido de la propaganda electoral es distinto de tal suerte que en la especie, se actualiza la motivación para decretar su acumulación por tratarse de los mismos hechos con la salvedad antes apuntada, de modo que no estamos ante otros hechos distintos, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como del diverso numeral 24 del Reglamento del Instituto en materia de Quejas por violaciones a la referida normatividad electoral.

Así las cosas, es que realizando una interpretación sistémica y funcional de las normas anteriormente referidas y al valor que tutelan, se tiene que sólo cuando las edificaciones públicas o en las que funcionen las dependencias de la administración pública o los poderes del estado, está vedado colocar propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza dado que el acuerdo de voluntades entre el propietario del bien inmueble y el Partido que obra en el expediente del precitado procedimiento especial sancionador, permite a éste la colocación de publicidad en exterior del tercer piso, por lo que la mera circunstancia de coincidir en arrendar parte del inmueble por dependencias como la SEDATU**, ello no implica *per se*, que la propaganda denunciada constituya una infracción a la normativa electoral, reiterando que la propaganda denunciada no está colocada en la porción de la edificación que ocupa la SEDATU** como bien se aprecia de las probanzas plenas que aporta la parte denunciante, sino en la parte del bien inmueble arrendada distinta y tomada en arrendamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la infracción delatada, es que no es dable la proposición conclusiva del quejoso, de que por ser de gran tamaño o la ubicación del anuncio denunciado o que esté colocado encima del anuncio de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se proporcione la imagen (SIC) de que mi representada recibe un apoyo oficial con recursos públicos por parte de la dependencia federal, lo cual evidentemente que es falso y actualiza una especulación del quejoso, un silogismo errático que tampoco sirve de sustento para sostener que se actualice una violación en ese sentido.

Nótese cómo es que el propio denunciante reconoce que la propiedad del bien inmueble es de un particular y no de la dependencia en cita, de lo que se sigue la frivolidad con la que se conduce el denunciante, resultando por ende infundados los calificativos que le pretende asignar al acuerdo de voluntades entre el arrendador y la dependencia federal.

Es por demás claro que no puede configurarse la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato y que ello provoque inequidad en la contienda, desde que en autos se reconoce la propiedad privada del bien inmueble la cual por su naturaleza no puede estimarse como bien del dominio público cuya utilización pudiese dar pie a la conducta infractora que sostiene el autor de la denuncia, como tampoco se aprecia que la propaganda denunciada esté colocada en las instalaciones arrendadas por la dependencia para su utilización pues es por demás evidente que la única publicidad colocada en la parte del inmueble que la SEDATU tomó en arrendamiento, es precisamente alusiva a ésta y visible desde dos ángulos y no alude a mi representada den forma alguna, de lo que se concluye necesariamente que no se actualiza la conducta que estima violatoria del artículo 134 constitucional, lo cual se pone de relieve de manera plena a través de las propias pruebas de la parte denunciante.

Tampoco es de tomarse en consideración la diversa proposición del autor de la queja cuando sostiene de manera infundada que la propaganda de mi representada actualiza la violación a lo establecido en el artículo 219 penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local en referencia a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Hermosillo, mismo que ha perdido su vigencia y aplicación, el cual conforme al artículo Segundo Transitorio del “nuevo” Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, que se aprobó el 27 de Agosto del 2012, quedó abrogado el Reglamento cuya transgresión el quejoso sostiene. Bajo este tenor se desvirtúan por completo las referencias y nexos que se desprenden de dicha normatividad, misma que cita el denunciante y sobre la cual basa su proceder al carecer tales disposiciones gubernativas de rango municipal de vigencia y eficacia legal.

No obstante ello, la propia normativa electoral en el artículo 219 que el quejoso señala, pero en las diversas fracciones II y VII, autorizan la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada o en lugares de uso comercial o privado como lo es el edificio “Quiñones”, de lo que se sigue que el señalamiento

del quejoso deberá desecharse tal como lo previene el diverso artículo 299 párrafo quinto, fracción II de la Ley, pues la denuncia no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Pero además, el propio Reglamento Municipal vigente contiene un dispositivo referido a Anuncios colocados en propiedad privada sobre muros de los edificios, esto en el numeral 37 sobre lo cual estipula una permisión como acontece en el caso concreto y no una prohibición. Ante lo cual se aprecia también una permisión de colocación en inmuebles de propiedad privada por lo que tampoco cabe el pedimento de dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Por otra parte, la referencia que el quejoso hace del expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2015 se tiene que nada tiene que ver con la presente causa, pues en aquél caso se abordaron cuestiones relativas a promoción personalizada de un servidor público, con motivo de un Informe de Labores y no de situaciones relacionadas con la colocación de propaganda como en el caso de la especie.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de que **las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores,** para lo cual fija bases entre las que se encuentra la del párrafo primero, inciso d) que exige un procedimiento para dictaminación **para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local,** es que no es procedente la petición del quejoso de que ése Instituto resuelva, cuando la normativa general que emana directamente de la Carta Magna, dispone de manera expresa, clara e imperativa, la exigencia de que la normatividad local en la materia prevea lo anterior.

Ciertamente, la disposición general en cita emana de la Carta Magna y por tanto, las normas electorales locales (contenidas en la Constitución particular y la Ley Electoral Local), deben observarla de manera puntual.

En el caso, la legislación electoral de Sonora contiene disposiciones encontradas de manera frontal en lo que respecta a la atribución para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Por una parte tenemos en el Dictamen que precedió a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo siguiente:

I).- Régimen Sancionador Ordinario y Especial

En este tema, ***se establecen las reglas de los procedimientos sancionadores,*** *diferenciando entre aquel que se inicia con motivo de actos contrarios a la normatividad electoral, cuando son ejecutados fuera del proceso electoral, respecto de aquel denominado* ***Procedimiento Especial Sancionador, que habrá de iniciarse contra actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral,*** *previniéndose plazos y términos breves, atendiendo a la naturaleza expedita con la que deben atenderse y resolverse este tipo de procedimientos,* ***otorgándosele al Instituto Estatal, la facultad de sustanciar el procedimiento especial, hasta dejarlo en estado de resolución, debiendo en su momento, remitirlo al Tribunal Estatal para que en única instancia, lo resuelva.***

2.- Se regula el procedimiento ordinario sancionador (violaciones a la normatividad electoral) y el procedimiento especial sancionador (violenten disposiciones en materia de propaganda política y de ejercicio imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia electoral) para castigar las conductas que violenten disposiciones de la Ley Electoral.

3.- La substanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador se realiza por el Instituto Electoral.

4.- Es importante mencionar que ***la substanciación del procedimiento especial sancionador se realiza por el Instituto Electoral (a través de la Comisión de Denuncias) quien pasará el expediente al Tribunal Estatal Electoral para que sea quien resuelva.***

Luego, a partir del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se regula el procedimiento especial sancionador, empero en la parte del trámite a cargo del Instituto se insertó de manera errática, la facultad para que éste lo resuelva (ver también los artículos 301 y 303 de la referida Ley), lo cual evidentemente es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las disposiciones en cita debe declararse inconstitucionales y en consecuencia, declararse inaplicable al caso concreto para el efecto de que prevalezcan las disposiciones legales que sí son acordes a las precitadas disposiciones constitucionales y legales que emanan de ésta, como lo es el artículo 306 y 317 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora los cuales expresamente prevén que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, tal como lo exige el precitado artículo 440 de la Ley General.

La proposición anterior emana de una interpretación sistémica y funcional de la ley, pues como se aprecia de manera por demás clara, la interpretación gramatical pone de relieve una antinomia entre dos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, por lo que, atendiendo a la Norma Constitucional y a la Ley General a la que la norma superior le asignó la distribución de competencias en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, es que debe

declararse inaplicable la porción normativa señalada por ser contraria a la Constitución General, esto es, lo preceptuado en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y declarar que prevalezcan las disposiciones legales que sí son conformes con el marco constitucional y general al cual deben sujetarse y que asignan la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, lo cual inclusive es congruente con la naturaleza administrativa del órgano electoral para el cual en el capítulo de atribuciones contenidas en el artículo 123 fracción XXI, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece de manera categórica que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, dar trámite a los procedimientos sancionadores en términos de la ley.

Debiendo recordarse que el numeral 1° de la Ley **General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** dispone que dicha Ley **es de orden público y de observancia general** en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Prevé que **tiene por objeto** establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias** entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), **son aplicables a las elecciones en el ámbito** federal y en el ámbito **local respecto de las materias que establece la Constitución.**

Asimismo, establece que **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley,** de lo que se sigue incontrovertiblemente que dicho cuerpo normativo de carácter general, debe ser observado por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el marco también del artículo 116 constitucional.

De lo que se colige que la actuación de la responsable está limitada a la instrucción y a la remisión de las constancias del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para la correspondiente resolución. De ahí que el pedimento del quejoso deviene en infundado debiendo proceder ése Instituto en los términos antes expuestos.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, con carácter de Representante Propietaria del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó, en esencia, lo siguiente:

I.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

II.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

III.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

IV.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

V.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

VI. En relación a los hechos identificados con los números VI y VII, donde el denunciante se duele de la instalación de propaganda electoral en el edificio "Quiñones" ALUSIVA LAS CANDIDATAS DE LA COALICIÓN POR LA GUBERNATURA Y EL DISTRITO IX ubicada en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, colocación que dice advirtió el pasado 29 de abril del año en curso.

Es falso de toda falsedad que la colocación del espectacular motivo de la denuncia sea violatorio de diversas disposiciones de la ley electoral y de reglamentación municipal de ésta ciudad capital, por estar instalado —según sostiene el denunciante, en el edificio que ocupan las oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano "SEDATU" en el estado de Sonora, se sostiene que ello es falso y paso a demostrarlo objetivamente.

En primer lugar, se impone referir el contenido del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, ***salvo cuando se trate de locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley*** *y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

A su vez el artículo 213 (del mismo ordenamiento) al cual remite el pasado artículo 218 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 213.- *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de ***locales cerrados de propiedad pública****, se estará a lo siguiente:*

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

De una lectura de lo anteriormente transcrito podemos colegir que no se actualiza la hipótesis contenida en el referido precepto en virtud de que, para que sea aplicable tendría que ser el referido edificio "Quiñones", cerrado y de propiedad pública, es decir una oficina o local que fuese propiedad de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano propiamente. Ello resulta así toda vez que el precitado artículo 213, que precisa la salvedad (excepción) del diverso artículo 218, dispone que es aplicable lo allí expresado **cuando** se trate de locales de PROPIEDAD PÚBLICA. No obstante en este caso el edificio es de propiedad particular por lo que no puede actualizarse sanción alguna, conclusión a la que es dable arribar realizando una interpretación sistémica y funcional y no de manera aislada y gramatical como el denunciante lo ha expresado en su señalamiento.

Es decir, debe decirse que el edificio de referencia es de propiedad privada y no es un edifico oficial de propiedad pública. Es cierto que se tiene conocimiento de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene celebrado contrato de arrendamiento con el particular propietario del inmueble en el que funciona la dependencia en cita, en el cual se le otorgó la posesión y uso de un espacio en el edificio "Quiñones" (Es decir sólo una parte del mismo), lo que consta en autos del diverso procedimiento especial sancionador seguido ante ése Instituto con número de expediente IEE-PES-35/2015, instrumento que fue proporcionado por la diversa denunciada SEDATU por conducto de su Delegado en el estado de Sonora y que para los efectos de la acreditación en la presente causa, constituye un hecho público y notorio que no requiere comprobación según se dispone en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de lo cual se obtiene con extrema claridad que la SEDATU se encuentra ubicada en el SEGUNDO PISO del edificio en cuestión, por lo que ahí no existe propaganda electoral de ningún tipo, sino solamente la propaganda de la dependencia, como bien lo acredita el quejoso mediante constancias fehacientes que debidamente protocolizadas, acompaña a su denuncia; es decir, no hay propaganda instalada en el interior o exterior de dicho espacio físico en el que funciona, mientras esté vigente el precitado contrato de arrendamiento y que por el contrario la propaganda electoral

denunciada (espectacular alusivo a las candidatas de la Coalición en la que mi representado participa) se encuentra ubicada en el TERCER PISO de dicho edificio, espacio que de ninguna manera es ocupado por la dependencia federal.

Como ya se mencionó respecto de la utilización del espacio físico en el que se encuentra el anuncio espectacular denunciado, se tramita ya un Procedimiento Especial Sancionador en ése Instituto, mismo que se identifica con la clave IEE/PES/35/2015 el cual se encuentra en trámite de sustanciación, de manera tal que los hechos ya son materia del conocimiento de ése Instituto a partir del señalamiento primigenio del hoy denunciante, quien es el mismo instituto político por conducto de su Representante Suplente, sólo que en el caso concreto, el contenido de la propaganda electoral es distinto de tal suerte que en la especie; esa es la púnica diferencia lo que actualiza la motivación para decretar su acumulación por tratarse de los mismos hechos con la salvedad antes apuntada, de modo que no estamos ante otros hechos distintos, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como del diverso numeral 24 del Reglamento del Instituto en materia de Quejas por violaciones a la referida normatividad electoral.

Así las cosas, es que realizando una interpretación sistémica y funcional de las normas anteriormente referidas y al valor que tutelan, se tiene que sólo cuando las edificaciones públicas o en las que funcionen las dependencias de la administración pública o los poderes del estado, está vedado colocar propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza dado que el acuerdo de voluntades entre el propietario del bien inmueble y el Partido que obra en el expediente del precitado procedimiento especial sancionador, permite a éste la colocación de publicidad en exterior del tercer piso, por lo que la mera circunstancia de coincidir en arrendar parte del inmueble por dependencias como la SEDATU**, ello no implica *per se*, que la propaganda denunciada constituya una infracción a la normativa electoral, reiterando que la propaganda denunciada no está colocada en la porción de la edificación que ocupa la SEDATU** como bien se aprecia de las probanzas plenas que aporta la parte denunciante, sino en distinta parte del bien inmueble arrendada tomado en arrendamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la infracción delatada, es que no es dable la proposición conclusiva del quejoso, de que por ser de gran tamaño o la ubicación del anuncio denunciado o que esté colocado encima del anuncio de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se proporcione la imagen (SIC) de que las candidatas de la Coalición reciben un apoyo oficial con recursos públicos por parte de la dependencia federal, lo cual evidentemente que es falso y actualiza una especulación del quejoso, un silogismo errático que tampoco sirve de sustento para sostener que se actualice una violación en ese sentido.

Nótese cómo es que el propio denunciante reconoce que la propiedad del bien inmueble es de un particular y no de la dependencia en cita, de lo que se sigue la frivolidad con la que se conduce el denunciante, resultando por ende infundados los calificativos que le pretende asignar al acuerdo de voluntades entre el arrendador y la dependencia federal.

Es por demás claro que no puede configurarse la conducta infractora consistente en el uso indebido del inmueble para favorecer a las candidatas de la Coalición y que ello provoque inequidad en la contienda, desde que en autos se reconoce la propiedad privada del bien inmueble la cual por su naturaleza no puede estimarse como bien del dominio público cuya utilización pudiese dar pie a la conducta infractora que sostiene el autor de la denuncia, como tampoco se aprecia que la propaganda denunciada esté colocada en las instalaciones arrendadas por la dependencia para su utilización pues es por demás evidente que la única publicidad colocada en la parte del inmueble que la SEDATU tomó en arrendamiento, es precisamente alusiva a ésta y visible desde dos ángulos y no alude en forma alguna a las candidatas de la Coalición en la que participa mi representada, de lo que se concluye necesariamente que no se actualiza la conducta que estima violatoria del artículo 134 constitucional y de los diversos numerales 218 y 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo cual se pone de relieve de manera plena a través de las propias pruebas de la parte denunciante.

Tampoco es de tomarse en consideración la diversa proposición del autor de la queja cuando sostiene de manera infundada que la propaganda de las candidatas postuladas en Coalición por mi representada actualiza la violación a lo establecido en el artículo 219 penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local en referencia a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Hermosillo, mismo que ha perdido su vigencia y aplicación, el cual conforme al artículo Segundo Transitorio del “nuevo” Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, que se aprobó el 27 de Agosto del 2012, quedó abrogado el Reglamento cuya transgresión el quejoso sostiene. Bajo este tenor se desvirtúan por completo las referencias y nexos que se desprenden de dicha normatividad, misma que cita el denunciante y sobre la cual basa su proceder al carecer tales disposiciones gubernativas de rango municipal de vigencia y eficacia legal.

No obstante ello, la propia normativa electoral en el artículo 219 que el quejoso señala, pero en las diversas fracciones II y VII, autorizan la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada o en lugares de uso comercial o privado como lo es el edificio “Quiñones”, de lo que se sigue que el señalamiento del quejoso deberá desecharse tal como lo previene el diverso artículo 299 párrafo quinto, fracción II de la Ley, pues la denuncia no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Pero además, el propio Reglamento Municipal vigente contiene un dispositivo referido a Anuncios colocados en propiedad privada sobre muros de los edificios, esto en el numeral 37 lo cual estipula una permisión como acontece en el caso

concreto y no una prohibición. Ante lo cual se aprecia también una permisión de colocación en inmuebles de propiedad privada por lo que tampoco cabe el pedimento de dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

En las apuntadas circunstancias, tampoco se actualiza la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral cuando el quejoso estima se colocó la propaganda de las precandidatas denunciadas y que se identifica con el numeral 2 del capítulo de "CONSIDERACIONES DE DERECHO", esto en elementos del equipamiento urbano, pues sobre ello la parte denunciante no adujo ningún hecho ni aportó probanzas para poner de relieve su aserto, por lo que en este aspecto la queja debe desecharse al no haber aportado prueba alguna de su dicho. No hay tal propaganda colocada en bancas o elementos de equipamiento urbano relacionada con bancas para usuarios de transporte público.

En el mismo sentido debe calificarse la acusación contenida a foja 22 de la queja en cuyo numeral 3 del capítulo de "CONSIDERACIONES DE DERECHO" sobre el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato provocando con ello inequidad en la contienda.

Lo anterior tiene íntima relación con el numeral 1 del capítulo de "CONSIDERACIONES DE DERECHO" en cuya confrontación se ha expuesto que no se actualiza la colocación de propaganda en inmueble cerrado de propiedad pública ocupado por la Administración Pública Federal en el caso concreto, consideraciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren en beneficio de la postura que expongo a continuación.

En dicha confrontación de hecho y de derecho, he acreditado de manera fehaciente que la propaganda de las precandidatas denunciadas no se ubica en las instalaciones de la porción de la edificación en la que funciona la Delegación Sonora de la Secretaria de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano, sino en los niveles o pisos 1 y 3, siendo que la dependencia en comento funciona en el nivel intermedio, el nivel 2 en el cual sí hay propaganda, precisamente de la referida dependencia federal.

En consecuencia, no se actualiza en forma alguna la diversa infracción que en el numeral 3 el multirreferido Capítulo de Derecho el quejoso expone, de que se haya hecho un uso indebido de recursos públicos, pues la porción del edifico en la que está colocada la propaganda denunciada, no está bajo la responsabilidad del Servidor Público Eusebio Pillado Hernández, en su calidad de Delegado Estatal de la SEDATU, de lo que se sigue que no es posible admitir que haya una permisión que se equipare a la acción, como tampoco la promoción de las candidatas entre el personal de la dependencia federal, lo cual dicho sea de paso, constituye un exceso del denunciante.

Por otra parte, la referencia que el quejoso hace del expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2015 se tiene que nada tiene que ver con la presente causa, pues en aquél caso se abordaron cuestiones relativas a promoción

personalizada de un servidor público, con motivo de un Informe de Labores y no de situaciones relacionadas con la colocación de propaganda como en el caso de la especie.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de que **las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores,** para lo cual fija bases entre las que se encuentra la del párrafo primero, inciso d) que exige un procedimiento para dictaminación **para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local,** es que no es procedente la petición del quejoso de que ése Instituto resuelva, cuando la normativa general que emana directamente de la Carta Magna, dispone de manera expresa, clara e imperativa, la exigencia de que la normatividad local en la materia prevea lo anterior.

Cierto que la disposición general en cita emana de la Carta Magna y por tanto, las normas electorales locales (contenidas en la Constitución particular y la Ley Electoral Local), deben observarla de manera puntual.

En el caso, la legislación electoral de Sonora contiene disposiciones encontradas de manera frontal en lo que respecta a la atribución para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Por una parte tenemos en el Dictamen que precedió a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo siguiente:

I).- Régimen Sancionador Ordinario y Especial

En este tema, ***se establecen las reglas de los procedimientos sancionadores,*** *diferenciando entre aquel que se inicia con motivo de actos contrarios a la normatividad electoral, cuando son ejecutados fuera del proceso electoral, respecto de aquel denominado* ***Procedimiento Especial Sancionador, que habrá de iniciarse contra actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral,*** *previniéndose plazos y términos breves, atendiendo a la naturaleza expedita con la que deben atenderse y resolverse este tipo de procedimientos,* ***otorgándosele al Instituto Estatal, la facultad de sustanciar el procedimiento especial, hasta dejarlo en estado de resolución, debiendo en su momento, remitirlo al Tribunal Estatal para que en única instancia, lo resuelva.***

2.- Se regula el procedimiento ordinario sancionador (violaciones a la normatividad electoral) y el procedimiento especial sancionador (violenten disposiciones en materia de propaganda política y de ejercicio imparcial de recursos públicos sin

influir en la equidad de la competencia electoral) para castigar las conductas que violenten disposiciones de la Ley Electoral.

3.- La substanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador se realiza por el Instituto Electoral.

4.- Es importante mencionar que ***la substanciación del procedimiento especial sancionador se realiza por el Instituto Electoral (a través de la Comisión de Denuncias) quien pasará el expediente al Tribunal Estatal Electoral para que sea quien resuelva.***

Luego, a partir del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se regula el procedimiento especial sancionador, empero en la parte del trámite a cargo del Instituto se insertó de manera errática, la facultad para que éste lo resuelva (ver también los artículos 301 y 303 de la referida Ley), lo cual evidentemente es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las disposiciones en cita deben declararse inconstitucionales y en consecuencia, declararse inaplicable al caso concreto para el efecto de que prevalezcan las disposiciones legales que sí son acordes a las precitadas disposiciones constitucionales y legales que emanan de ésta, como lo es el artículo 306 y 317 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora los cuales expresamente prevén que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, tal como lo exige el precitado artículo 440 de la Ley General.

La proposición anterior emana de una interpretación sistémica y funcional de la ley, pues como se aprecia de manera por demás clara, la interpretación gramatical pone de relieve una antinomia entre dos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, por lo que, atendiendo a la Norma Constitucional y a la Ley General a la que la norma superior le asignó la distribución de competencias en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, es que debe declararse inaplicable la porción normativa señalada por ser contraria a la Constitución General, esto es, lo preceptuado en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y declarar que prevalezcan las disposiciones legales que sí son conformes con el marco constitucional y general al cual deben sujetarse y que asignan la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, lo cual inclusive es congruente con la naturaleza administrativa del órgano electoral para el cual en el capítulo de atribuciones contenidas en el artículo 123 fracción XXI, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece de manera categórica que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, dar trámite a los procedimientos sancionadores en términos de la ley.

Debiendo recordarse que el numeral 1° de la Ley **General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone que dicha Ley **es de orden público y de observancia general** en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su

derecho al sufragio en territorio extranjero. Prevé que **tiene por objeto** establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias** entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), **son aplicables a las elecciones en el ámbito** federal y en el ámbito **local respecto de las materias que establece la Constitución.**

Asimismo, establece que **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley,** de lo que se sigue incontrovertiblemente que dicho cuerpo normativo de carácter general, debe ser observado por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el marco también del artículo 116 constitucional.

De lo que se colige que la actuación de la responsable está limitada a la instrucción y a la remisión de las constancias del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para la correspondiente resolución. De ahí que el pedimento del quejoso deviene en infundado debiendo proceder ése Instituto en los términos antes expuestos.

VII.- En relación al hecho número VIII, donde el denunciante se duele de la instalación de diversa propaganda consistente en una lona con contenido referido a la empresa Pentágono BRUV, S.A: de C.V. y a la C. Kitty Gutiérrez Mazón de la cual dice que percató de su existencia a partir del día 29 de abril del año en curso.

Sobre lo cual, en el apartado de preceptos violados en el numeral 5 aduce que se actualizó la utilización de recursos de una persona moral para la colocación de propaganda, pues a su parecer se han realizado aportaciones por parte de la referida persona moral, a la campaña de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón en contra de la ley, para lo cual cita diversos dispositivos legales.

Tal proposición la sustenta el quejoso, en lo resuelto indebidamente por ése Instituto en el Acuerdo No. IEEPC/CG/197/15 por el que se resolvieron los Procedimientos Administrativos Sancionadores IEE/PES/21/2015, IEE/PES/27/2015 y IEE/PES/52/2015 todos ellos seguidos en contra de la Candidata referida y de mi representado bajo la figura de la Culpa in Vigilando.

Al respecto, me permito manifestar que el señalamiento de la relación intrínseca que hay entre la candidata y la empresa denunciadas, es insuficiente para que en la causa se estime que se actualiza la infracción que denuncia; ello con independencia de los alcances del acuerdo en comento, mismo que a la fecha de la presente comparecencia no es definitivo ni está firme. Además, el hecho de que la denunciada en el hecho que se atiende sea candidata de la Coalición en la que participa mi representado, ello no es suficiente tampoco para actualizar la responsabilidad de mi representado bajo la figura de la *Culpa in Vigilando.*

Siendo inexacto que en la especie se haya obtenido un beneficio indebido a través de la colocación de propaganda electoral en etapa de precampaña, cuando la data de la colocación de la lona del hecho VIII de la denuncia, no obra constancia sobre su colocación en el período de precampaña, la cual concluyó como lo señala el Acuerdo 57 del año 2014 del Instituto, el día 17 de marzo del año en curso y el día 29 de abril se inserta dentro del plazo de campaña de Diputados que inició el día 05 de abril, lo que se apunta para los efectos que corresponda.

Tampoco es dable acudir a lo resuelto en el Acuerdo IEEPC/CG/197/15 al que anteriormente me he referido, pues en todo caso ello debe considerarse, sin conceder, que ya ha sido resuelta la acusación de la conducta infractora de la cual nuevamente se interpone la denuncia, destacando que la resolución en comento se encuentra sujeta a revisión por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora motivo por el cual, al no estar firme, no es conforme a derecho tomar en consideración para los efectos pretendidos por el quejoso, como tampoco cabe estimar que se esté ante una reincidencia en la infracción.

Esto es así, pues siguiendo la Jurisprudencia 41/2010 del máximo Tribunal en la materia con el siguiente rubro y contenido:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,* ***los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:*** *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.* ***Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*** ***".***

En el caso, es evidente que la resolución del acuerdo por el que se resolvieron los procedimientos sancionadores que el quejoso refiere, no se encuentran firmes, por lo que su pedimento resulta infundado, pues ello se advierte del propio dispositivo que el quejoso cita (286 de la Ley Electoral de Sonora), pero además como ya se dijo al inicio de la presente argumentación, en todo caso —sin conceder que se haya infringido la normatividad electoral como indebidamente lo resolvió ese Instituto en el Acuerdo IEEPC/CG/191/2015.

Es por todo lo anterior, que no se actualiza la responsabilidad de mi representado bajo la figura jurídica de la *Culpa in Vigilando,* dado que en la especie las conductas

atribuidas a las candidatas de la Coalición de la que mi representado forma parte, no actualizan las conductas infractoras denunciadas.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el denunciado Eusebio Pillado Hernández, manifestó, en esencia, lo siguiente:

I.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

II.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

III.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

IV.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

V.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

VI. En relación a los hechos identificados con los números VI y VII, donde el denunciante se duele de la instalación de propaganda electoral en el edificio "Quiñones" ALUSIVA LAS CANDIDATAS DE LA COALICIÓN POR LA GUBERNATURA Y EL DISTRITO IX ubicada en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, colocación que dice advirtió el pasado 29 de abril del año en curso.

Manifiesto que no le asiste la razón al denunciante, quien acciona con total falsedad en toda su argumentación, actuando dolosamente, y falto de motivación y fundamentación legal, de que la colocación del espectacular motivo de la denuncia sea violatorio de diversas disposiciones de la Constitución General de la República y de la Ley Electoral Local, por estar instalado —según sostiene el denunciante—, en el edificio que ocupan las oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano "SEDATU" en el estado de Sonora, lo cual se expone a continuación.

Al efecto, el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que:

> *"Artículo 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.".*

Por su parte, el artículo 213 de la referida Ley, mismo que remite al citado artículo 218 disponiendo íntegramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 213.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.".

De una lectura de lo anteriormente transcrito podemos colegir que no se actualiza la hipótesis contenida en el referido precepto en virtud de que, para que sea aplicable tendría que ser el referido edificio "Quiñones", cerrado y de propiedad pública, es decir una oficina o local que fuese propiedad de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano propiamente. Ello resulta así toda vez que el precitado artículo 213, que precisa la salvedad (excepción) del diverso artículo 218, dispone que es aplicable lo allí expresado cuando se trate de locales de PROPIEDAD PÚBLICA.

No obstante en este caso el edificio es de propiedad particular, es un edificio privado del Sr. Carlos Francisco Quiñones Maldonado, tal como lo acredito con copia certificada del Contrato de arrendamiento que comprende del 1° de Enero al 31 de diciembre del 2015, celebrado por el Sr. Carlos Francisco Quiñones Maldonado

propietario del Inmueble y por otra parte la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, representada por el suscrito Eusebio Pillado Hernández, en mi carácter de Delegado Estatal en Sonora de la citada Secretaría, por lo que no puede actualizarse sanción alguna, conclusión a la que es dable arribar realizando una interpretación sistémica y funcional y no de manera aislada y gramatical como el denunciante lo ha expresado en su señalamiento.

Es claro que el edificio en el que la Secretaría opera, es de propiedad privada y no es un edifico oficial de propiedad pública. El contrato de arrendamiento con el particular propietario del inmueble en el que funciona la dependencia, se otorgó la posesión y uso de un espacio en el edificio "Quiñones" (Es decir sólo una parte del mismo), lo que se aprecia con toda nitidez de la simple lectura del acuerdo de voluntades en comento, en cuya Actuación Primera se hace notar que el compareciente manifestó que sobre las oficinas de la dependencia, se encuentra un anuncio espectacular y al costado un segundo anuncio, lo cual ciertamente es ímpreciso, dado que la publicidad que señala se encuentra a los costados, está ubicada en la planta baja de la edificación privada, lo que se aprecia de manera simple, de la observación de las fotografías anexas a la Escritura Pública que como prueba de su dicho aporta el quejoso.

De las imágenes de prueba se aprecia que en el segundo piso del edificio privado de nombre "edificio Quiñonez" publicidad de la dependencia, precisamente en el piso o nivel en que se encuentra ubicada la Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial SEDATU Delegación Sonora, de lo que se colige que no existe ningún tipo de propaganda electoral de ningún partido en el espacio que corresponde a las oficinas de la delegación estatal en sonora de la Secretaria De Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial SEDATU.

Siendo además falso, tendencioso y calumnioso todos los hechos señalados en mi contra y de la Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial SEDATU Delegación Sonora y también en el señalamiento que a la letra dice *"…el Licenciado Eusebio Pillado Hernández, es igualmente responsable de la violación a los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado antes referidos, al permitir que en el edificio ocupado por su delegación y destinado a un uso público para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos que establece la Ley Orgánica de la Administración pública …"*. de igual manera es totalmente falso y ofensivo que se quiera imputar a la Delegación y/o al Delegado el supuesto señalado en el numeral 1 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO "*…proporciona la imagen de que la candidata recibe un apoyo oficial, con recursos públicos por parte de la dependencia federal…*" .

Lo cual evidentemente es una conclusión absolutamente subjetiva y desprovista de análisis objetivos y serios del contexto en el que la propaganda electoral se encuentra colocada en el edificio privado "Quiñones".

Así las cosas, es que realizando una interpretación sistémica y funcional de las normas anteriormente referidas y al valor que tutelan, se tiene que sólo cuando las edificaciones públicas o en las que funcionen las dependencias de la administración pública o los poderes del estado, está vedado colocar propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza dado que el acuerdo de voluntades entre el propietario del bien inmueble y el Partido que obra en el expediente del precitado procedimiento especial sancionador, permite a éste la colocación de publicidad en exterior del tercer piso, por lo que la mera circunstancia de coincidir en arrendar parte del inmueble por dependencias como la SEDATU, ello no implica *per se*, que la propaganda denunciada constituya una infracción a la normativa electoral, reiterando que la propaganda denunciada no está colocada en la porción de la edificación que ocupa la SEDATU como bien se aprecia de las probanzas plenas que aporta la parte denunciante, sino en distinta parte del bien inmueble arrendada tomado en arrendamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la infracción delatada, es que no es dable la proposición conclusiva del quejoso, de que por ser de gran tamaño o la ubicación del anuncio denunciado o que esté colocado encima del anuncio de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se proporcione la imagen (SIC) de que las candidatas de la Coalición reciben un apoyo oficial con recursos públicos por parte de la dependencia federal, lo cual evidentemente que es falso y actualiza una especulación del quejoso, un silogismo errático que tampoco sirve de sustento para sostener que se actualice una violación en ese sentido.

Nótese cómo es que el propio denunciante reconoce que la propiedad del bien inmueble es de un particular y no de la dependencia en cita, de lo que se sigue la frivolidad con la que se conduce el denunciante, resultando por ende infundados los calificativos que le pretende asignar al acuerdo de voluntades entre el arrendador y la dependencia federal.

Es por demás claro que no puede configurarse la conducta infractora consistente en el uso indebido del inmueble para favorecer a las candidatas de la Coalición y que ello provoque inequidad en la contienda, desde que en autos se reconoce la propiedad privada del bien inmueble la cual por su naturaleza no puede estimarse como bien del dominio público cuya utilización pudiese dar pie a la conducta infractora que sostiene el autor de la denuncia, como tampoco se aprecia que la propaganda denunciada esté colocada en las instalaciones arrendadas por la dependencia para su utilización pues es por demás evidente que la única publicidad colocada en la parte del inmueble que la SEDATU tomó en arrendamiento, es precisamente alusiva a ésta y visible desde dos ángulos y no alude en forma alguna a las candidatas de la Coalición, de lo que se concluye necesariamente que no se actualiza la conducta que estima violatoria del artículo 134 constitucional y de los diversos numerales 218 y 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo cual se pone de relieve de manera plena a través de las propias pruebas de la parte denunciante.

En el mismo sentido debe calificarse la acusación contenida a foja 22 de la queja en cuyo numeral 3 del capítulo de “CONSIDERACIONES DE DERECHO” sobre el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato provocando con ello inequidad en la contienda.

Lo anterior tiene íntima relación con el numeral 1 del capítulo de “CONSIDERACIONES DE DERECHO” en cuya confrontación se ha expuesto que no se actualiza la colocación de propaganda en inmueble cerrado de propiedad pública ocupado por la Administración Pública Federal en el caso concreto, consideraciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren en beneficio de la postura que expongo a continuación.

En dicha confrontación de hecho y de derecho, he acreditado de manera fehaciente que la propaganda de las precandidatas denunciadas no se ubica en las instalaciones de la porción de la edificación en la que funciona la Delegación Sonora de la Secretaria de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano, sino en los niveles o pisos 1 y 3, siendo que la dependencia que encabezo en la entidad funciona en el nivel intermedio, el nivel 2 en el cual hay propaganda pero de la dependencia federal, no de partidos, coaliciones o candidatos.

Es por ello que no se actualiza la diversa infracción que se expone, de que se haya hecho un uso indebido de recursos públicos, pues la porción del edifico en la que está colocada la propaganda denunciada, no está bajo la responsabilidad de este Servidor Público, motivo por el cual no es posible admitir que haya una permisión que se equipare a la acción, como tampoco la promoción de las candidatas entre el personal de la dependencia federal, lo cual dicho sea de paso, constituye un exceso del denunciante.

Por todo lo anterior, es infundado que se haya cometido alguna infracción prevista en el art. 282 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Sonora, al art. 134 de la constitución política federal, o que se hayan incurrido en la violación del acuerdo INE/CG66/2015 denominado “Acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos”.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Luis Jorge Contreras Landgrave, apoderado legal de la empresa denunciada Pentágono Bruv, S.A. de C.V., manifestó, en esencia, lo siguiente:

I.- Se manifiesta que no es un hecho propio pero que es público y notorio.
II.- Se manifiesta que no es un hecho propio pero que es público y notorio.
III.- Se manifiesta que no es un hecho propio pero que es público y notorio.

IV.- Se manifiesta que no es un hecho propio pero que es público y notorio.
V.- Se manifiesta que no es un hecho propio pero que es público y notorio.
VI.- Se manifiesta que no es un hecho propio por lo que ni se afirma ni se niega.
VII.- Se manifiesta que no es un hecho propio por lo que ni se afirma ni se niega.
VIII. En relación al hecho número VIII, donde el denunciante se duele de la instalación de propaganda consistente en una lona con contenido referido a mi representada de la cual dice que percató de su existencia a partir del día 29 de abril del año en curso.

Sobre lo cual, en el apartado de preceptos violados en el numeral 5 aduce que se actualizó la utilización de recursos de la persona moral para la colocación de propaganda de la campaña de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, pues a su parecer se han realizado aportaciones en contra de la ley, para lo cual cita diversos dispositivos legales.

Tal proposición la sustenta el quejoso con motivo de que en la lona que describe en el hecho VIII de la queja se contiene la imagen y nombre de la diversa denunciada Kitty Gutiérrez Mazón quien dice que es candidata a diputada por el distrito IX, reconoce, así como en la relación intrínseca que hay entre la referida candidata y mi representada, de lo cual concluye que la colocación de los “dos espectaculares” (SIC), fue realizada con recursos de mi representada, para lo cual acude a lo resuelto en los procedimientos administrativos sancionadores IEE/PES/21/2015 y acumulados, referencia que hace para tener por acreditada la relación entre la empresa y la candidata denunciada.

Lo anterior constituye una falacia, pues lo que en el hecho VIII de la denuncia se describe es una lona y no un anuncio espectacular.

Asimismo, no ofrece ni aporta probanza alguna de que mi representada haya cubierto algún monto o recurso económico con motivo de la colocación de la lona (no espectacular).

Por otra parte, el denunciante también incurre en oscuridad cuando señala que la ciudadana antes referida es candidata a diputada federal, cuando en los hechos sostiene que es candidata a diputada local.

De todo lo cual, el denunciante concluye que la candidata Kitty Gutiérrez Mazón está obteniendo un beneficio indebido a través de la colocación de propaganda electoral en etapa de precampañas (vean ustedes otra contradicción ¿campaña o precampaña?)

Al respecto, me permito manifestar que el señalamiento de la relación intrínseca que hay entre la candidata y mi representada es insuficiente para que en la causa se estime que se actualiza la infracción que denuncia; ello con independencia de los alcances del acuerdo en comento en cuya causa se analizaron cuestiones de publicidad distintas a la del caso concreto, mismo que a la fecha de la presente comparecencia no es definitivo ni está firme. Además, el hecho de que la

denunciada en el hecho que se atiende sea candidata, ello no es suficiente para tener por colmada la aportación que sostiene.

Siendo inexacto que en la especie se haya obtenido un beneficio indebido a través de la colocación de propaganda electoral en etapa de precampaña, cuando la data de la colocación de la lona del hecho VIII de la denuncia, no obra constancia sobre su colocación en el período de precampaña, la cual concluyó como lo señala el Acuerdo 57 del año 2014 del Instituto, el día 17 de marzo del año en curso y el día 29 de abril se inserta dentro del plazo de campaña de Diputados que inició el día 05 de abril, lo que se apunta para los efectos que corresponda.

Tampoco es dable acudir a lo resuelto en el Acuerdo IEEPC/CG/191/15 por el que se resolvió el procedimiento especial sancionador IEE/PES/21/2015 y acumulados, pues en todo caso ello debe considerarse, sin conceder, que ya ha sido resuelta la acusación de la conducta infractora de la cual nuevamente se interpone la denuncia, destacando que los expedientes en comento versaron sobre la colocación de anuncios espectaculares y no de lonas como la de la especie y además, la resolución en comento se encuentra sujeta a revisión por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora motivo por el cual, al no estar firme, no es conforme a derecho tomar en consideración para los efectos pretendidos por el quejoso, como tampoco cabe estimar que se esté ante una reincidencia en la infracción.
Esto es así, pues siguiendo la Jurisprudencia 41/2010 del máximo Tribunal en la materia con el siguiente rubro y contenido:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,* ***los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:*** *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.* ***Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.". .***

En el caso, es evidente que la resolución del acuerdo por el que se resolvieron los procedimientos sancionadores que el quejoso refiere, no se encuentran firmes, por lo que su pedimento resulta infundado, pues ello se advierte del propio dispositivo que el quejoso cita (286 de la Ley Electoral de Sonora), pero además como ya se dijo al inicio de la presente argumentación, en todo caso —sin conceder que se haya infringido la normatividad electoral como indebidamente lo resolvió ese Instituto en el Acuerdo IEEPC/CG/191/2015.

Dicho lo cual, me permito negar que el suscrito o mi representada hayan ordenado la colocación de la lona que motiva la queja interpuesta en contra de mi representada, de la cual bajo protesta de decir vedad manifiesto que desconocía hasta el momento de la denuncia de su existencia motivo por el cual no me había pronunciado al respecto por lo que en éste acto solicito en nombre de mi representada, se ordene por ése Instituto su inmediato retiro, por lo cual en modo alguno en modo alguno tuve oportunidad de adoptar las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la permanencia en su colocación.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, manifestó, en esencia, lo siguiente:
I.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

II.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

III.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

IV.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

V.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio.

VI. En relación al hecho número VII, donde el denunciante se duele de la instalación de propaganda electoral en el edificio “Quiñones” alusiva a la suscrita ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, colocación que dice advirtió el pasado 29 de abril del año en curso. Al respecto, se hace la manifestación de que la suscrita no es la autora de la colocación del anuncio espectacular denunciado, no he contratado ni mandado realizar la instalación del anuncio aquí señalado.

Ello, dado que conforme a la normatividad aplicable en materia de gastos de campaña electoral, los contratos para la colocación de anuncios denominados espectaculares se realizan por los partidos y no por los candidatos, lo que se previene en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que se niega el hecho imputado a mi persona.

Para sostener lo anterior me sirvo transcribir el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
1. ***Los partidos, coaliciones*** *y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como **<u>espectaculares</u>**, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

…

*c) Durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, **<u>cada partido</u>** y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, <u>dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares</u>** en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

Aunado a lo anterior, el denunciante no demuestra fehaciente y objetivamente que sea yo quien ha mandado llevar a cabo dicha instalación, por lo que su acusación resulta infundada y se traduce a una mera especulación.

No obstante lo anterior, me permito manifestar que cuando el denunciante alega que el espectacular en comento es violatorio de diversas disposiciones de la ley electoral por estar instalado en las oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano “SEDATU”, se sostiene que ello es falso y paso a demostrarlo objetivamente, no sin antes hacer referencia que, sobre los mismos hechos denunciados existe ya una denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX y que se tramita en ése Instituto bajo el número de expediente IEE/PES/64/2015, con la única variante del contenido de la publicidad denunciada, por lo que se actualiza la motivación para decretar su acumulación por tratarse de los mismos hechos con la salvedad antes apuntada, de modo que no estamos ante otros hechos distintos, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como del diverso numeral 24 del Reglamento del Instituto en materia de Quejas por violaciones a la referida normatividad electoral, con lo cual se acredita la aptitud legal para la colocación de propaganda electoral en la planta baja del edificio “Quiñones” en el cual a la vez opera la dependencia federal conocida también como SEDATU.

En cuanto al fondo del planteamiento de queja, debe decirse que el edificio en el que está colocada la propaganda denunciada es de propiedad privada y no es un edifico oficial de propiedad pública. Es cierto, se tiene conocimiento de que la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), tiene un contrato

de arrendamiento con el particular propietario del bien inmueble en que la dependencia federal funciona en la ciudad capital, en el cual se le otorgó un espacio en el edificio "Quiñones" (Es decir sólo una parte del mismo). Sin embargo, se tiene conocimiento de que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano SEDATU, se encuentra ubicada en el SEGUNDO PISO del edificio en cuestión, lo que consta en autos del diverso expediente IEE/PES/35/2015 en cuya comparecencia por parte de la citada dependencia, se anexó copia del contrato de arrendamiento, por lo que no existe propaganda electoral de tipo alguna, instalada en el interior o exterior del espacio físico en que ésta funciona y que por el contrario la propaganda electoral denunciada (espectacular alusivo a mi candidatura), se encuentra ubicada en el PRIMER PISO de dicho edificio, espacio que de ninguna manera es ocupado por la dependencia federal sino por el Partido Revolucionario Institucional mediante contrato de arrendamiento con el particular propietario del bien inmueble, de lo que se sigue que la edificación no es un edificio público sino de carácter privado, contrato de arrendamiento del cual obra ya copia certificada en los archivos del Instituto (IEE/PES/64/2015), respecto del uso del primer nivel del edificio en el que se encuentra la publicidad denunciada, lo cual se invoca como un hecho notorio para el caso concreto y que no requiere comprobación en términos de lo dispuesto no requiere comprobación según se dispone en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por otra parte, es de invocarse y hacerse referencia al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, ***salvo cuando se trate de locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley*** *y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

A su vez el artículo 213 (del mismo ordenamiento) al cual remite el pasado artículo 218 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 213.- *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de ***locales cerrados de propiedad pública****, se estará a lo siguiente:*

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos

lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.".

De una lectura de lo anteriormente transcrito y haciendo una interpretación sistémica de la norma, podemos colegir que no se actualiza la hipótesis contenida en el referido precepto en virtud de que, para que sea aplicable tendría que ser el referido edificio "Quiñones", cerrado y de propiedad pública, es decir una oficina o local que fuese propiedad de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano propiamente. Ello resulta así toda vez que el precitado artículo 213, que precisa la salvedad (excepción) del diverso artículo 218, dispone que es aplicable lo allí expresado "**cuando"** se trate de locales de PROPIEDAD PÚBLICA. No obstante en este caso el edificio es de propiedad particular por lo que no puede actualizarse sanción alguna, conclusión a la que es dable arribar realizando una interpretación sistémica y funcional y no de manera aislada y gramatical como el denunciante lo ha expresado en su señalamiento, de las disposiciones atinentes.

Así las cosas, es que realizando una interpretación sistémica y funcional de las normas anteriormente referidas y al valor que tutelan, se tiene que sólo cuando las edificaciones públicas o en las que funcionen las dependencias de la administración pública o los poderes del estado, está vedado colocar propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza dado que el acuerdo de voluntades entre el propietario del bien inmueble y el Partido que obra en el expediente del precitado procedimiento especial sancionador, permite a éste la colocación de publicidad en exterior del tercer piso, por lo que la mera circunstancia de coincidir en arrendar parte del inmueble por dependencias como la SEDATU**, ello no implica *per se*, que la propaganda denunciada constituya una infracción a la normativa electoral, reiterando que la propaganda denunciada no está colocada en la porción de la edificación que ocupa la SEDATU** como bien se aprecia de las probanzas plenas que aporta la parte denunciante, sino en la parte del bien inmueble arrendada distinta y tomada en arrendamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la infracción delatada, es que no es dable la proposición conclusiva del quejoso, de que por ser de gran tamaño o la ubicación del anuncio denunciado o que esté colocado debajo del anuncio de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se proporcione la imagen (SIC) de que la suscrita recibe un apoyo oficial con recursos públicos por parte de la dependencia federal, lo cual evidentemente que es falso y actualiza una especulación del quejoso, un silogismo errático que tampoco sirve de sustento para sostener que se actualice una violación en ese sentido.

Nótese cómo es que el propio denunciante reconoce que la propiedad del bien inmueble es de un particular y no de la dependencia en cita, de lo que se sigue la frivolidad con la que se conduce el denunciante, resultando por ende infundados los calificativos que le pretende asignar al acuerdo de voluntades entre el arrendador y la dependencia federal.

Es por demás claro que no puede configurarse la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato y que ello provoque inequidad en la contienda, desde que en autos se reconoce la propiedad privada del bien inmueble la cual por su naturaleza no puede estimarse como bien del dominio público cuya utilización pudiese dar pie a la conducta infractora que sostiene el autor de la denuncia, como tampoco se aprecia que la propaganda denunciada esté colocada en las instalaciones arrendadas por la dependencia para su utilización pues es por demás evidente que la única publicidad colocada en la parte del inmueble que la SEDATU tomó en arrendamiento, es precisamente alusiva a ésta, es visible desde dos ángulos y no alude a mi persona en forma alguna, de lo que se concluye necesariamente que no se actualiza la conducta que estima violatoria del artículo 134 constitucional, lo cual se pone de relieve de manera plena a través de las propias pruebas de la parte denunciante.

Tampoco es de tomarse en consideración la diversa proposición del autor de la queja cuando sostiene de manera infundada que la propaganda de mi representada actualiza la violación a lo establecido en el artículo 219 penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local en referencia a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Hermosillo, mismo que ha perdido su vigencia y aplicación, el cual conforme al artículo Segundo Transitorio del “nuevo” Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, que se aprobó el 27 de Agosto del 2012, quedó abrogado el Reglamento cuya transgresión el quejoso sostiene. Bajo este tenor se desvirtúan por completo las referencias y nexos que se desprenden de dicha normatividad, misma que cita el denunciante y sobre la cual basa su proceder al carecer tales disposiciones gubernativas de rango municipal de vigencia y eficacia legal.

No obstante ello, la propia normativa electoral en el artículo 219 que el quejoso señala, pero en las diversas fracciones II y VII, autorizan la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada o en lugares de uso comercial o privado como lo es el edificio “Quiñones”, de lo que se sigue que el señalamiento del quejoso deberá desecharse tal como lo previene el diverso artículo 299 párrafo

quinto, fracción II de la Ley, pues la denuncia no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Pero además, el propio Reglamento Municipal vigente de Publicidad Exterior contiene un dispositivo referido a Anuncios colocados en propiedad privada sobre muros de los edificios, esto en el numeral 37 sobre lo cual estipula una permisión como acontece en el caso concreto y no una prohibición. Ante lo cual se aprecia también una permisión de colocación en inmuebles de propiedad privada por lo que tampoco cabe el pedimento de dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

En las apuntadas circunstancias, tampoco se actualiza la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral cuando el quejoso estima se colocó la propaganda de las precandidatas denunciadas y que se identifica con el numeral 2 del capítulo de “CONSIDERACIONES DE DERECHO”, esto en elementos del equipamiento urbano, pues sobre ello la parte denunciante no adujo ningún hecho ni aportó probanzas para poner de relieve su aserto, por lo que en este aspecto la queja debe desecharse al no haber aportado prueba alguna de su dicho. No hay tal propaganda colocada en bancas o elementos de equipamiento urbano relacionada con bancas para usuarios de transporte público.

En el mismo sentido debe calificarse la acusación contenida a foja 22 de la queja en cuyo numeral 3 del capítulo de “CONSIDERACIONES DE DERECHO” sobre el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato provocando con ello inequidad en la contienda.

Lo anterior tiene íntima relación con el numeral 1 del capítulo de “CONSIDERACIONES DE DERECHO” en cuya confrontación se ha expuesto que no se actualiza la colocación de propaganda en inmueble cerrado de propiedad pública ocupado por la Administración Pública Federal en el caso concreto, consideraciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren en beneficio de la postura que expongo a continuación.

En dicha confrontación de hecho y de derecho, he acreditado de manera fehaciente que la propaganda de la suscrita no se ubica en las instalaciones de la porción de la edificación en la que funciona la Delegación Sonora de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sino en los niveles o pisos 1 y 3, siendo que la dependencia en comento funciona en el nivel intermedio, el nivel 2 en el cual sí hay propaganda, precisamente de la referida dependencia federal.

En consecuencia, no se actualiza en forma alguna la diversa infracción que en el numeral 3 del Capítulo de Derecho que el quejoso expone, de que se haya hecho un uso indebido de recursos públicos, pues la porción del edifico en la que está colocada la propaganda denunciada, no está bajo la responsabilidad del Servidor Público Eusebio Pillado Hernández, en su calidad de Delegado Estatal de la SEDATU, de lo que se sigue que no es posible admitir que haya una permisión que se equipare a la acción, como tampoco la promoción de las candidatas entre el

personal de la dependencia federal, lo cual dicho sea de paso, constituye un exceso del denunciante.

Por otra parte, la referencia que el quejoso hace del expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2015 se tiene que nada tiene que ver con la presente causa, pues en aquél caso se abordaron cuestiones relativas a promoción personalizada de un servidor público, con motivo de un Informe de Labores y no de situaciones relacionadas con la colocación de propaganda como en el caso de la especie.

VIII.- En relación al hecho número VIII, donde el denunciante se duele de la instalación de diversa propaganda consistente en una lona con contenido referido a la empresa Pentágono BRUV, S.A: de C.V. y a la suscrita de la cual dice que percató de su existencia a partir del día 29 de abril del año en curso.

Sobre lo cual, en el apartado de preceptos violados en el numeral 5 aduce que se actualizó la utilización de recursos de una persona moral para la colocación de propaganda, pues a su parecer se han realizado aportaciones por parte de la referida persona moral, a mis campaña en contra de la ley, para lo cual cita diversos dispositivos legales.

Tal proposición la sustenta el quejoso, en lo resuelto indebidamente por ése Instituto en el Acuerdo No. IEEPC/CG/197/15 por el que se resolvieron los Procedimientos Administrativos Sancionadores IEE/PES/21/2015, IEE/PES/27/2015 y IEE/PES/52/2015 todos ellos seguidos en contra la suscrita, para lo cual manifiesto que el señalamiento de la relación intrínseca que hay entre mí y la empresa Pentágono BRUV, S.A. de C.V:, es insuficiente para que en la causa se estime que se actualiza la infracción que se denuncia; ello con independencia de los alcances del acuerdo en comento, mismo que a la fecha de la presente comparecencia no es definitivo ni está firme.

Siendo inexacto que en la especie se haya obtenido un beneficio indebido a través de la colocación de propaganda electoral en etapa de precampaña, cuando la data de la colocación de la lona del hecho VIII de la denuncia, no obra constancia sobre su colocación en el período de precampaña, la cual concluyó como lo señala el Acuerdo 57 del año 2014 del Instituto, el día 17 de marzo del año en curso y el día 29 de abril se inserta dentro del plazo de campaña de Diputados que inició el día 05 de abril, lo que se apunta para los efectos que corresponda.

No obstante lo anterior, niego total y rotundamente que la suscrita haya sido la autora de la colocación de los anuncios contenidos en la lona que denuncia y que se describe en el testimonio notarial anexo a su ocurso.

Tampoco es dable acudir a lo resuelto en el Acuerdo IEEPC/CG/197/15 al que anteriormente me he referido, pues en todo caso ello debe considerarse, sin conceder, que ya ha sido resuelta la acusación de la conducta infractora de la cual nuevamente se interpone la denuncia, destacando que la resolución en comento se

encuentra sujeta a revisión por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora motivo por el cual, al no estar firme, no es conforme a derecho tomar en consideración para los efectos pretendidos por el quejoso, como tampoco cabe estimar que se esté ante una reincidencia en la infracción.

Esto es así, pues siguiendo la Jurisprudencia 41/2010 del máximo Tribunal en la materia con el siguiente rubro y contenido:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,* ***los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:*** *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.* ***Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*** ***".***

En el caso, es evidente que la resolución del acuerdo por el que se resolvieron los procedimientos sancionadores que el quejoso refiere, no se encuentran firmes, por lo que su pedimento resulta infundado, pues ello se advierte del propio dispositivo que el quejoso cita (286 de la Ley Electoral de Sonora), pero además como ya se dijo al inicio de la presente argumentación, en todo caso —sin conceder que se haya infringido la normatividad electoral como indebidamente lo resolvió ese Instituto en el Acuerdo IEEPC/CG/191/2015.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de que **las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores,** para lo cual fija bases entre las que se encuentra la del párrafo primero, inciso d) que exige un procedimiento para dictaminación **para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local,** es que no es procedente la petición del quejoso de que ése Instituto resuelva, cuando la normativa general que emana directamente de la Carta Magna, dispone de manera

expresa, clara e imperativa, la exigencia de que la normatividad local en la materia prevea lo anterior.

Cierto que la disposición general en cita emana de la Carta Magna y por tanto, las normas electorales locales (contenidas en la Constitución particular y la Ley Electoral Local), deben observarla de manera puntual.

En el caso, la legislación electoral de Sonora contiene disposiciones encontradas de manera frontal en lo que respecta a la atribución para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Por una parte tenemos en el Dictamen que precedió a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo siguiente:

I).- Régimen Sancionador Ordinario y Especial

En este tema, ***se establecen las reglas de los procedimientos sancionadores,*** *diferenciando entre aquel que se inicia con motivo de actos contrarios a la normatividad electoral, cuando son ejecutados fuera del proceso electoral, respecto de aquel denominado* ***Procedimiento Especial Sancionador, que habrá de iniciarse contra actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral,*** *previniéndose plazos y términos breves, atendiendo a la naturaleza expedita con la que deben atenderse y resolverse este tipo de procedimientos,* ***otorgándosele al Instituto Estatal, la facultad de sustanciar el procedimiento especial, hasta dejarlo en estado de resolución, debiendo en su momento, remitirlo al Tribunal Estatal para que en única instancia, lo resuelva.***

2.- Se regula el procedimiento ordinario sancionador (violaciones a la normatividad electoral) y el procedimiento especial sancionador (violenten disposiciones en materia de propaganda política y de ejercicio imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia electoral) para castigar las conductas que violenten disposiciones de la Ley Electoral.

3.- La substanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador se realiza por el Instituto Electoral.

4.- Es importante mencionar que ***la substanciación del procedimiento especial sancionador se realiza por el Instituto Electoral (a través de la Comisión de Denuncias) quien pasará el expediente al Tribunal Estatal Electoral para que sea quien resuelva.***

Luego, a partir del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se regula el procedimiento especial sancionador, empero en la parte del trámite a cargo del Instituto se insertó de manera errática, la facultad para que éste lo resuelva (ver también los artículos 301 y 303 de la referida Ley), lo cual evidentemente es contrario a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las disposiciones en cita deben declararse inconstitucionales y en consecuencia, declararse inaplicable al caso concreto para el efecto de que prevalezcan las disposiciones legales que sí son acordes a las precitadas disposiciones constitucionales y legales que emanan de ésta, como lo es el artículo 306 y 317 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora los cuales expresamente prevén que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, tal como lo exige el precitado artículo 440 de la Ley General.

La proposición anterior emana de una interpretación sistémica y funcional de la ley, pues como se aprecia de manera por demás clara, la interpretación gramatical pone de relieve una antinomia entre dos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, por lo que, atendiendo a la Norma Constitucional y a la Ley General a la que la norma superior le asignó la distribución de competencias en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, es que debe declararse inaplicable la porción normativa señalada por ser contraria a la Constitución General, esto es, lo preceptuado en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y declarar que prevalezcan las disposiciones legales que sí son conformes con el marco constitucional y general al cual deben sujetarse y que asignan la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, lo cual inclusive es congruente con la naturaleza administrativa del órgano electoral para el cual en el capítulo de atribuciones contenidas en el artículo 123 fracción XXI, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece de manera categórica que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, dar trámite a los procedimientos sancionadores en términos de la ley.

Debiendo recordarse que el numeral 1° de la Ley **General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone que dicha Ley **es de orden público y de observancia general** en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Prevé que **tiene por objeto** establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias** entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Que **las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), son aplicables a las elecciones en el ámbito** federal y **en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.**

Asimismo, establece que **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley,** de lo que se sigue incontrovertiblemente que dicho cuerpo normativo de carácter general, debe ser observado por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el marco también del artículo 116 constitucional.

De lo que se colige que la actuación de la responsable está limitada a la instrucción y a la remisión de las constancias del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para la correspondiente resolución. De ahí que el pedimento del quejoso deviene en infundado debiendo proceder ése Instituto en los términos antes expuestos.

VII.- En relación al hecho número VIII, donde el denunciante se duele de la instalación de diversa propaganda consistente en una lona con contenido referido a la empresa Pentágono BRUV, S.A. de C.V. y a la C. Kitty Gutiérrez Mazón de la cual dice que percató de su existencia a partir del día 29 de abril del año en curso.

Sobre lo cual, en el apartado de preceptos violados en el numeral 5 aduce que se actualizó la utilización de recursos públicos de una persona moral para la colocación de propaganda, pues a su parecer se han realizado aportaciones por parte de la referida persona moral, a la campaña de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón en contra de la ley, para lo cual cita diversos dispositivos legales.

Tal proposición la sustenta el quejoso, en lo resuelto indebidamente por ése Instituto en el Acuerdo No. IEEPC/CG/197/15 por el que se resolvieron los Procedimientos Administrativos Sancionadores IEE/PES/21/2015, IEE/PES/27/2015 y IEE/PES/52/2015 todos ellos seguidos en contra de la Candidata referida y de mi representado bajo la figura de la Culpa in Vigilando.

Al respecto, me permito manifestar que el señalamiento de la relación intrínseca que hay entre la candidata y la empresa denunciadas, es insuficiente para que en la causa se estime que se actualiza la infracción que denuncia; ello con independencia de los alcances del acuerdo en comento, mismo que a la fecha de la presente comparecencia no es definitivo ni está firme. Además, el hecho de que la denunciada en el hecho que se atiende sea candidata de la Coalición en la que participa mi representado, ello no es suficiente tampoco para actualizar la responsabilidad de mi representado bajo la figura de la *Culpa in Vigilando.*

Siendo inexacto que en la especie se haya obtenido un beneficio indebido a través de la colocación de propaganda electoral en etapa de precampaña, cuando la data de la colocación de la lona del hecho VIII de la denuncia, no obra constancia sobre su colocación en el período de precampaña, la cual concluyó como lo señala el Acuerdo 57 del año 2014 del Instituto, el día 17 de marzo del año en curso y el día 29 de abril se inserta dentro del plazo de campaña de Diputados que inició el día 05 de abril, lo que se apunta para los efectos que corresponda.

Tampoco es dable acudir a lo resuelto en el Acuerdo IEEPC/CG/197/15 al que anteriormente me he referido, pues en todo caso ello debe considerarse, sin conceder, que ya ha sido resuelta la acusación de la conducta infractora de la cual nuevamente se interpone la denuncia, destacando que la resolución en comento se encuentra sujeta a revisión por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora motivo por el cual, al no estar firme, no es conforme a derecho tomar en consideración para los

efectos pretendidos por el quejoso, como tampoco cabe estimar que se esté ante una reincidencia en la infracción.

Esto es así, pues siguiendo la Jurisprudencia 41/2010 del máximo Tribunal en la materia con el siguiente rubro y contenido:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,* ***los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:*** *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.* ***Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.****".*

En el caso, es evidente que la resolución del acuerdo por el que se resolvieron los procedimientos sancionadores que el quejoso refiere, no se encuentran firmes, por lo que su pedimento resulta infundado, pues del propio dispositivo que el quejoso cita (286 de la Ley Electoral de Sonora), pero además como ya se dijo al inicio de la presente argumentación, en todo caso —sin conceder que se haya infringido la normatividad electoral como lo resolvió ese Instituto en el Acuerdo IEEPC/CG/191/2015.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el denunciado Carlos Francisco Quiñones Maldonado, manifestó, en esencia, lo siguiente:

I a IV.- Se manifiesta que son hechos públicos y notorios que no requieren comprobación.

V.- Se manifiesta que es un hecho público y notorio y que además, manifiesto que en mi calidad de propietario del bien inmueble al que se refiere el denunciante en el hecho que se atiende, tengo celebrado contrato de arrendamiento con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano SEDATU a la que le rento el segundo piso del bien inmueble de mi propiedad que se ubica en la dirección ya mencionada.

VI y VII.- Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

Sin embargo, manifiesto que el hecho de que la propaganda electoral que motiva la queja se encuentre instalada en el edificio de mi propiedad, no actualiza violación alguna como lo expone el denunciante, lo que razonaré en el apartado correspondiente.

VIII.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

En el capítulo anterior, el denunciante se duele de la instalación de propaganda electoral en el edificio "Quiñones" ALUSIVA LAS CANDIDATAS DE LA COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" POR LA GUBERNATURA Y EL DISTRITO IX ubicada en Boulevard Abelardo L. Rodríguez, a la altura de la esquina que conforman la confluencia de las calles Matamoros y Veracruz, colocación que dice advirtió el pasado 29 de abril del año en curso.

Es falso de toda falsedad que la colocación del espectacular motivo de la denuncia sea violatorio de diversas disposiciones de la ley electoral y de reglamentación municipal de ésta ciudad capital, por estar instalado —según sostiene el denunciante—, en el edificio que ocupan las oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano "SEDATU" en el estado de Sonora, se sostiene que ello es falso y paso a demostrarlo objetivamente.

En primer lugar, se impone referir el contenido del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente:

> ***"****Artículo 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral,* ***salvo cuando se trate de locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley*** *y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.****".***

A su vez el artículo 213 (del mismo ordenamiento) al cual remite el pasado artículo 218 dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 213.-*** *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
> *En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el*

*uso de **locales cerrados de propiedad pública**, se estará a lo siguiente:*

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

*El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.**".***

De una lectura de lo anteriormente transcrito podemos colegir que no se actualiza la hipótesis contenida en el referido precepto en virtud de que, para que sea aplicable tendría que ser el referido edificio "Quiñones", cerrado y de propiedad pública, es decir una oficina o local que fuese propiedad de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano propiamente. Ello resulta así toda vez que el precitado artículo 213, que dispone la salvedad (excepción) del diverso artículo 218, dispone que es aplicable lo allí expresado **cuando** se trate de locales de PROPIEDAD PÚBLICA. No obstante en este caso el edificio es de propiedad particular como se demuestra según el caudal probatorio que se acompaña a la presente comparecencia consistente en Escritura Pública 12,060, Volumen 198 pasada ante la fe del Notario Público No 71 en al que consta que la edificación es propiedad bajo régimen de copropiedad, del C. Carlos Francisco Quiñones Maldonado, por lo que evidentemente cuenta con capacidad legal para dar en arrendamiento y que el mismo obra ya debidamente certificado en autos del diverso Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES-64/2015, mismo que se invoca como un hecho notorio que no requieren comprobación en términos de lo previsto en los artículos 289 de la Ley Electoral de Sonora y en el artículo 28 párrafo primero del Reglamento de Denuncias por violaciones a la referida Ley Electoral de Sonora, de manera tal que no puede actualizarse sanción alguna, conclusión a la que es dable arribar realizando una interpretación sistémica y funcional y no de manera aislada y gramatical e las normas electorales como el denunciante lo ha expresado en su señalamiento, pues en todo caso debe atenderse a la intención del legislador

cuando se establecen restricciones como la que el quejoso pretende imponer en el caso concreto.

Es decir, debe decirse que el edificio de referencia es de propiedad privada y no es un edifico oficial de propiedad pública.

Así las cosas, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene celebrado contrato de arrendamiento con el suscrito en mi calidad de propietario del inmueble en el que funciona la dependencia en cita, en el cual se le otorgó la posesión y uso de un espacio en el edificio "Quiñones" (Es decir sólo una parte del mismo), lo que consta en autos del diverso procedimiento especial sancionador seguido ante ése Instituto con número de expediente IEE-PES-35/2015, instrumento que fue proporcionado por la diversa denunciada SEDATU por conducto de su Delegado en el estado de Sonora y que para los efectos de la acreditación en la presente causa, constituye un hecho público y notorio que no requiere comprobación según se dispone en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de lo cual se obtiene con extrema claridad que la SEDATU se encuentra ubicada en el SEGUNDO PISO del edificio en cuestión, por lo que ahí no existe propaganda electoral de ningún tipo, sino solamente la propaganda de la dependencia, como bien lo acredita el quejoso mediante constancias fehacientes que debidamente protocolizadas, acompaña a su denuncia; es decir, no hay propaganda instalada en el interior o exterior de dicho espacio físico en el que funciona la dependencia federal—mientras esté vigente el precitado contrato de arrendamiento— y que por el contrario, la propaganda electoral denunciada (espectacular alusivo a las candidatas de la Coalición) se encuentra ubicada en el PRIMER y TERCER PISO de dicho edificio, espacio que de ninguna manera es ocupado por la dependencia federal.

Como ya se mencionó respecto de la utilización del espacio físico en el que se encuentra el anuncio espectacular denunciado, se tramita ya un Procedimiento Especial Sancionador en ése Instituto, mismo que se identifica con la clave IEE/PES/35/2015 el cual se encuentra en trámite de sustanciación, de manera tal que los hechos ya son materia del conocimiento de ése Instituto a partir del señalamiento primigenio del hoy denunciante, quien es el mismo instituto político por conducto de su Representante Suplente, sólo que en el caso concreto, el contenido de la propaganda electoral es distinto de tal suerte que en la especie; esa es la única diferencia lo que actualiza la motivación para decretar su acumulación por tratarse de los mismos hechos con la salvedad antes apuntada, de modo que no estamos ante otros hechos distintos, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como del diverso numeral 24 del Reglamento del Instituto en materia de Quejas por violaciones a la referida normatividad electoral.

Así las cosas, es que realizando una interpretación sistémica y funcional de las normas anteriormente referidas y al valor que tutelan, se tiene que sólo en las edificaciones públicas o en las que funcionen las dependencias de la administración

pública o los poderes del estado, está vedado colocar propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza dado que el acuerdo de voluntades entre el propietario del bien inmueble y el Partido que obra en el expediente del precitado procedimiento especial sancionador, permite la colocación de publicidad en exterior del primer y tercer piso, por lo que la mera circunstancia de coincidir en arrendar parte del inmueble por dependencias como la SEDATU**, ello no implica *per se*, que la propaganda denunciada constituya una infracción a la normativa electoral, reiterando que la propaganda denunciada no está colocada en la porción de la edificación que ocupa la SEDATU** —como bien se aprecia de las probanzas plenas que aporta la parte denunciante—, sino en distinta parte del bien inmueble tomado en arrendamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la infracción delatada, es que no es dable la proposición conclusiva del quejoso, de que por ser de gran tamaño o la ubicación del anuncio denunciado o que esté colocado encima del anuncio de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se proporcione la imagen (SIC) de que las candidatas de la Coalición reciben un apoyo oficial con recursos públicos por parte de la dependencia federal, lo cual evidentemente que es falso y actualiza una especulación del quejoso, un silogismo errático que tampoco sirve de sustento para sostener que se actualice una violación en ese sentido.

Nótese cómo es que el propio denunciante reconoce que la propiedad del bien inmueble es de un particular, en el caso, del suscrito y no de la dependencia en cita, de lo que se sigue la frivolidad con la que se conduce el denunciante, resultando por ende infundados los calificativos que le pretende asignar al acuerdo de voluntades entre el arrendador y la dependencia federal.

Es por demás claro que no puede configurarse la conducta infractora consistente en el uso indebido del inmueble para favorecer a las candidatas de la Coalición y que ello provoque inequidad en la contienda, desde que en autos se tiene acreditada la propiedad privada del bien inmueble la cual por su naturaleza no puede estimarse como bien del dominio público cuya utilización pudiese dar pie a la conducta infractora que sostiene el autor de la denuncia, como tampoco se aprecia que la propaganda denunciada esté colocada en las instalaciones arrendadas por la dependencia para su utilización pues es por demás evidente que la única publicidad colocada en la parte del inmueble que la SEDATU tomó en arrendamiento, es precisamente alusiva a ésta y visible desde dos ángulos y no alude en forma alguna a las candidatas denunciadas en la queja que se atiende, de lo que se concluye necesariamente que no se actualiza la conducta que estima violatoria de los artículos 218 y 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo cual se pone de relieve de manera plena a través de las propias pruebas de la parte denunciante.

Tampoco es de tomarse en consideración la diversa proposición del autor de la queja cuando sostiene de manera infundada que la propaganda de las candidatas postuladas en Coalición actualiza la violación a lo establecido en el artículo 219

penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local en referencia a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Hermosillo, mismo que ha perdido su vigencia y aplicación, el cual conforme al artículo Segundo Transitorio del "nuevo" Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, que se aprobó el 27 de Agosto del 2012, quedó abrogado el Reglamento cuya transgresión el quejoso sostiene. Bajo este tenor se desvirtúan por completo las referencias y nexos que se desprenden de dicha normatividad, misma que cita el denunciante y sobre la cual basa su proceder al carecer tales disposiciones gubernativas de rango municipal de vigencia y eficacia legal.

No obstante ello, **la propia normativa electoral en el artículo 219 que el quejoso señala, pero en las diversas fracciones II y VII, autorizan la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada o en lugares de uso comercial o privado como lo es el edificio "Quiñones",** de lo que se sigue que el señalamiento del quejoso deberá desecharse tal como lo previene el diverso artículo 299 párrafo quinto, fracción II de la Ley, pues la denuncia no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Pero además, el propio Reglamento Municipal vigente contiene un dispositivo referido a Anuncios colocados en propiedad privada sobre muros de los edificios, esto en el numeral 37 lo cual estipula una permisión como acontece en el caso concreto y no una prohibición. Ante lo cual se aprecia también una permisión de colocación en inmuebles de propiedad privada por lo que tampoco cabe el pedimento de dar vista al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Igual debe descalificarse la acusación contenida a foja 22 de la queja en cuyo numeral 3 del capítulo de "CONSIDERACIONES DE DERECHO" sobre el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un candidato provocando con ello inequidad en la contienda.

Lo anterior tiene íntima relación con el numeral 1 del capítulo de "CONSIDERACIONES DE DERECHO" en cuya confrontación se ha expuesto que no se actualiza la colocación de propaganda en inmueble cerrado de propiedad pública ocupado por la Administración Pública Federal en el caso concreto, consideraciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren en beneficio de la postura que expongo a continuación.

En dicha confrontación de hecho y de derecho, se ha acreditado de manera fehaciente que la propaganda de las precandidatas denunciadas no se ubica en las instalaciones de la porción de la edificación en la que funciona la Delegación Sonora de la Secretaria de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano, sino en los niveles o pisos 1 y 3, siendo que la dependencia en comento funciona en el nivel intermedio, el nivel 2 en el cual sí hay propaganda, precisamente de la referida dependencia federal.

En consecuencia, no se actualiza en forma alguna la diversa infracción que en el numeral 3 el multirreferido Capítulo de Derecho el quejoso expone, de que se haya

hecho un uso indebido de recursos públicos, pues la porción del edifico en la que está colocada la propaganda denunciada, no está bajo la responsabilidad del Servidor Público Eusebio Pillado Hernández, en su calidad de Delegado Estatal de la SEDATU, de lo que se sigue que no es posible admitir que haya una permisión que se equipare a la acción, como tampoco la promoción de las candidatas entre el personal de la dependencia federal, lo cual dicho sea de paso, constituye un exceso del denunciante.

Sin que pase desapercibido que la proposición del quejoso contenida a foja en el inciso a) párrafo segundo de que el edificio "Quiñones" se encuentra dentro del supuesto de prohibición que establece la normativa electoral local que él apunta, deviene en absolutamente infundado puesto que es precisamente la norma que tilda de infringida, la que contiene una reiterada permisión para que en edificaciones privadas se pueda colocar propaganda electoral, como lo son las fracciones II y VII del mismo artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Las cuales prevén de manera expresa, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 219.-*** *En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:*
>
> *II.-* ***Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, … … … .***
>
> *VII.-* ***Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada,*** *… … … .**".***

Tampoco escapa a ésta defensa lo que en el inciso c) de las fojas 20 y 21 de la queja expone el denunciante donde especula sobre la propiedad del edificio, pretendiendo imponer reglas siendo que ya están debidamente expedidas como lo he apuntado anteriormente, cuando sostiene sin fundamento y sin razón que en el caso de que el edificio "Quiñones" sea de un particular y no de propiedad de la Administración Pública Federal, ***"en elsupuesto no concedidfo de que exista algún contrato o permiso concedido por el propietario, tratando se simular que la propaganda se ha colocado en forma legal",*** para lo cual refiere el artículo 219 precisamente en su fracci´n II, de lo que se colige que el denunciante entiende bien los alcances de dicha disposición normativa pero que sin razón sostiene que ***"… dicho contrato o permiso tendría un carácter de ilegal para la colocación de propaganda a favor de …, por lo que la persona física o moral a la que pertenezca dicho inmueble, debe ser considerado copartícipe de la ilegal conducta",*** lo cual no tiene ningún sustento pues como se ha puesto de relieve de manera contundente, el hecho de que la edificación en la que funcione y opere la SEDATU sea de un particular como el suscrito, ello no actualiza la infracción que se viene denunciando y por ende, tampoco cabe señalarme por ése mero hecho como "copartícipe" desde que la única intervención del suscrito se da en mi carácter de legítimo propietario y no como copartícipe, figura que no existe en la normativa electoral como sancionable por cierto, de lo que se sigue que las disposiciones

normativas que refiere en adelante el quejoso, no resultan aplicables a mi persona amén de que con motivo de la contratación en arrendamiento, la posesión de las porciones arrendadas están fuera de mi universo de derechos mientras subsista la contratación, señalando además que la aseveración de que dicho acuerdo de voluntades es ilegal, ello constituye un dicho sin fundamento del quejoso y no ha sido calificada así mediante sentencia de autoridad competente en materia civil, competencia de la que ciertamente carecen las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en la defensa expresada por los denunciados el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si con los hechos denunciados, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita "Kitty" Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa denominada "Bienes Raíces Pentágono", incurrieron en la presunta realización de Propaganda Política-Electoral colocada en inmueble utilizado para cumplir funciones y prestar servicios públicos federal; Propaganda Política-Electoral colocada en equipamiento urbano; uso indebido de recursos públicos para favorecer provocando inequidad en la contienda; colocación de propaganda en contravención al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, y utilización de recursos de una persona moral para la colocación de propaganda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos preceptos 213, 218, 219, 268 (fracciones I, III, IV y VI), 269 (fracción VII), 271 (fracciones II, VII y IX), 273 (fracciones III, V y VI) y 275 (fracción VIII) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, si en virtud de los hechos imputados a dichos denunciados le resulta responsabilidad indirecta o "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar disposiciones jurídicas aplicables en el presente asunto y establecer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículo 298 a 305 del citado ordenamiento, que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen qué ver con el debate y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. ***Documental Pública:*** *Consistente en constancia de acreditación del suscrito, como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta el compareciente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***Documental Pública:*** *Consistente en Escritura Pública número 357 (trescientos cincuenta y siete), volumen 7 (siete) de 29 de abril de 2015, pasada ante la fe de la suplente de la Notarla Pública número 102, Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, con ejercicio y residencia en esta demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la propaganda denunciada, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***Documental Pública:*** *Consistente en fe de hechos que deberá ordenar realizar la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta al oficio presentado por esta representación identificada con la clave PAN/RS/76/2015.*

Dicha probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia y características de la propaganda denunciada, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. ***Presuncional****: en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Supervenientes: *Mismas que me permitiré presentar en tiempo y forma*

De las constancias existentes en el expediente, no se aprecia ofrecimiento alguno de prueba superveniente, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en Escritura Pública No. 26,600, otorgada ante la Fe del Notario Público No. 97 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la personería del compareciente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:*** *Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo*

o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de mi representada.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el Partido Revolucionario Institucional, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la cual acredito mi calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta la compareciente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:*** *Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la Institución Política que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Eusebio Pillado Hernández, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Delegado Estatal de la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en Sonora, con la cual acredito el carácter con el que me ostento.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar el cargo que ostenta el denunciado, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***DOCUMENTAL PRIVADA.*** *Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.*

La referida probanza, que tiene por objeto acreditar la identidad del denunciado, reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia certificada del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el propietario del Edificio Quiñones y la Secretaría que encabezo en la entidad.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar el arrendamiento y sus términos respecto al espacio físico que ocupa la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Sonora, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:*** *Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la Institución Política que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Luis Jorge Contreras Landgrave, en su carácter de representante legal de la empresa "Pentágono Bruv, S.A. de C.V.", ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia certificada de escritura pública número 35,027, volumen 455 del 16 de Diciembre del 2012, basada ante la fe del Notario Público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora la cual contiene como anexo número 1 otorgamiento de poderes en favor del suscrito, suficientes para comparecer en representación de PENTAGONO BRUV, S.A. DE C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.*

La referida probanza, que tiene por objeto acreditar la personería del compareciente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: *Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la Institución Política que represento*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PRIVADA.*** *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la identidad de la denunciada, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:*** *Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de mi representada.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Carlos Francisco Quiñones Maldonado, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. ***DOCUMENTAL PRIVADA:*** *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.*

La citada probanza, que tiene por objeto acreditar la identidad del denunciado, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:*** *Consistente en todos los razonamientos de carácter inductivo e inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos de la Institución Política a la que represento.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:

a) Plenamente, la personería con que se ostentan las partes tanto denunciante como denunciadas.
b) Plenamente, que la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ocupa la segunda planta del denominado "Edificio Quiñonez", mientras que la primera está destinada a acceso.
c) Plenamente, la existencia el día veintinueve de abril de dos mil quince, de espectacular conteniendo propaganda de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en el tercer nivel del denominado "Edificio Quiñonez".
d) Plenamente, la existencia el día veintinueve de abril de dos mil quince, de espectacular conteniendo propaganda de la ciudadana María Cristiana Margarita Gutiérrez Mazón, en el primer nivel del denominado "Edificio Quiñonez".
e) Plenamente, la existencia el día veintinueve de abril de dos mil quince, de espectacular conteniendo propaganda de la ciudadana María Cristiana Margarita Gutiérrez Mazón, en el cruce de Boulevard San Bernardino esquina con Paseo de los Álamos".

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL EN INMUEBLE UTILIZADO PARA CUMPLIR FUNCIONES Y PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS FEDERALES.

Para ingresar al análisis de las cuestiones planteadas y la determinación de procedencia de una infracción, en su caso, cabe resaltar que, conforme a la doctrina en la materia, el ilícito administrativo electoral es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables a aquél.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que retoma los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto, como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro es "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*".

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, entre los que se encuentra el principio de presunción de inocencia, que sin duda constituye una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia

a los principios constitucionales de certeza y objetividad. En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Es factible aplicar estos principios en el caso particular, sobre todo el de Presunción de Inocencia, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; ello reconocido por los artículos 20 (apartado B, fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, así como los diversos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad debe abstenerse de sancionar en tanto en tanto carezca de elementos de convicción suficientes para acreditar los componentes de la infracción, así como la autoría o participación en los hechos imputados, permite establecer la inexistencia de ilicitud o infracción administrativa electoral o responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si se demuestra a plenitud la conducta, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como elementos de la norma infringida, resulta lógico que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos se encuentre ausente para que la infracción sea improcedente, pues es indispensable la existencia de todos los componentes para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y, con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Ahora bien, corresponde analizar si los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., transgredieron la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda, en términos de lo dispuesto por los artículos 218, 219 (fracción V), 271 (fracciones VII y IX) y 273 (fracción V) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dispositivos que se invocan a continuación:

ARTÍCULO 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:
(…)
V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(…)
VII.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley;
(…)
IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
(…)
V.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley.

Partiendo de las consideraciones jurídicas expuestas, en cuanto a la actualización de la hipótesis a través de los hechos denunciados, si bien es cierto quedó plenamente acreditada en esta causa la existencia de la publicidad referida, sus características y ubicación en la tercera planta del complejo denominado "Edificio Quiñonez", también cierto es que dicha circunstancia no transgrede los dispositivos legales recién transcritos.

Para dicha afirmación, se toma en consideración que, en primer lugar, a pesar de que en la misma edificación se encuentran las instalaciones de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo cierto es que el denominado "Edificio Quiñonez" no es propiedad de la citada dependencia pública, sino que el dueño del mismo lo es el señor Carlos Francisco Quiñones Maldonado, y es mediante un Contrato de Arrendamiento que se acordó que la referida Secretaría Federal ocupara únicamente la segunda planta del inmueble para sus funciones, utilizando la primera planta únicamente como vía de acceso, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante el ejemplar de Contrato de Arrendamiento que obra en esta causa, el cual se adminicula con las contestaciones expresadas por los diversos denunciados en el mismo sentido para alcanzar eficacia probatoria; lo cual se encuentra robustecido por las impresiones fotográficas aportadas por el denunciado, donde se puede apreciar que el logotipo y letrero correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Delegación Sonora), se encuentra justo por encima de lo que se aprecia como la primera planta o planta baja del denominado "Edificio Quiñonez".

Por otra parte, tanto de las propias impresiones fotográficas aportadas por el denunciante como de las contestaciones esgrimidas por los denunciados, se puede advertir que el espectacular conteniendo propaganda propia de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, se encuentra ubicado en el espacio que ocupa la tercera planta del "Edificio Quiñonez", también se advierte que el espectacular conteniendo propaganda propia de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, se encuentra ubicado en el espacio que ocupa la primera planta del "Edificio Quiñonez", sin interesar alguna otra superficie, con lo que se pueda considerar que la publicidad está ocupando un espacio perteneciente (al menos de manera

derivada) a la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

A lo anterior cabe agregar que el denunciante en modo alguno refirió ni acreditó que el inmueble conocido como “Edificio Quiñonez” estuviera ocupado en su totalidad por la multicitada dependencia del Gobierno Federal y, habiéndose manifestado y acreditado que éste se encontraba dividido para su uso, indudablemente resultaba menester comprobar que la propaganda de las denunciadas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, interesara de alguna manera las instalaciones destinadas para la sede de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; situación la anterior que no aconteció en la causa que nos ocupa.

En virtud de ello, al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., por la presunta infracción consistente en colocación indebida de propaganda.

SEXTO. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.

En el caso que nos ocupa, la fuente de queja la constituye que la propaganda de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón se encuentra fijada en un inmueble sobre el corredor urbano que conforma el Boulevard Abelardo L. Rodríguez, lo cual a decir del denunciante vulnera el precepto reglamentario.

Es menester determinar si los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., transgredieron la normatividad en materia de colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, el cual establece lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano ni obstaculizar. En forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las

personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

En todo caso, los ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO:

Artículo 8.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:
(…)
Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la avenidas Reforma y bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la avenida Reforma hasta el bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el bulevar Luís Encinas; en este punto con dirección oriente y por el bulevar Encinas hasta el 4 bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Av. Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo de Cabildo. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que la propaganda de las ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., no se encuentra dentro de la zona prohibida por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo y, por tanto, no infringe su artículo 8º, así como, consecuentemente, tampoco el diverso 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., así como también el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la presunta colocación en contravención de propaganda político-electoral colocada en equipamiento urbano.

SÉPTIMO. PARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FAVORECER UNA CANDIDATURA.

En el presente apartado, corresponde determinar si los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y Eusebio Pillado Hernández, transgredieron la normatividad en materia de parcialidad en el uso de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos que se citan a continuación:

Artículo 134.- (…)
(…)
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del contenido del numeral constitucional recién mencionado, tenemos que, para que se pueda configurar la infracción respectiva, deben realizarse aportaciones, en dinero o en especie (recursos) por parte de la administración pública en cualquiera de sus niveles, de manera que incidan negativamente en la equidad de una contienda electoral.

Por otra parte, se establece la prohibición de las instituciones públicas para realizar cualesquiera formas de propaganda gubernamental, salvo determinadas excepciones que no resultan aplicables al caso concreto y, además, con restricciones en cuanto al contenido que está permitido difundir.

Atendiendo a las premisas mencionadas, para que se actualizara la hipótesis materia de infracción en el caso que nos ocupa, tendría que concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Delegación Sonora) hubiera cubierto con recursos públicos la propaganda de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón.
b) Que el edificio en su totalidad o la porción en la que se encuentra fijada la propaganda de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, fuera propiedad de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y que ésta hubiera permitido la colocación de la publicidad denunciada.
c) Que el espacio en el que se encuentra fijada la propaganda de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez

Mazón coincidiera con el que ocupa la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

De haber acontecido y habiendo sido acreditadas cualquiera de las hipótesis recién mencionadas, se estaría en presencia de la infracción de mérito, pues ello hubiera significado que la dependencia del Gobierno Federal mencionada, hubiera proporcionado los recursos para la fijación de la propaganda denunciada, o bien, que hubiera facilitado la misma en sus instalaciones; lo anterior, en claro detrimento de la equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, tenemos que en la especie no se surte ninguno de los supuestos referidos, en primer lugar, porque no se acreditó que la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hubiera hecho alguna aportación para la adquisición, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En segundo lugar, tenemos que el lugar en el que se encuentra fijada la propaganda de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón no es propiedad de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; razón por la cual no se surte el supuesto de que ésta hubiera facilitado sus instalaciones para difusión de publicidad indebida.

Por último, como ya se expresó en el apartado inmediato anterior, la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ocupa una planta (segunda) del "Edificio Quiñonez" para desempeñar sus funciones, así como la primera planta o planta baja, es utilizada únicamente como vía de acceso a las oficinas instaladas en el piso superior. Todo lo anterior, mediante Contrato de Arrendamiento celebrado con el ciudadano Carlos Francisco Quiñones Maldonado, con carácter de arrendador y propietario del inmueble donde se encuentran tanto las oficinas de la citada dependencia del Gobierno Federal, como la propaganda denunciada; pero en espacios separados e independientes, según se encuentra acreditado en este expediente.

Asimismo, cabe agregar que, por lo que respecta a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, además de lo ya analizado, no se encuentra medio de convicción alguno, ni siquiera mención, de que hubiera sido la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la que haya emitido la publicidad denunciada haciendo promoción personalizada a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, por tanto, carece de los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 7º del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que define dicha forma de difusión de la siguiente manera:

Artículo 7.-
(…)

X. Propaganda gubernamental; aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en la Ley que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Del concepto recién transcrito, tenemos que el elemento personal para la actualización de la hipótesis lo constituyen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, estatal o municipal o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno mencionados, y es claro que dicha circunstancia no se encuentra planteada en el caso que nos ocupa; pues el denunciante no refiere en su escrito inicial que atribuya directamente a la Delegación en Sonora de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la responsabilidad en la difusión de la propaganda en la que aparece la imagen de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón. Asimismo, tampoco obra en el expediente medio de convicción alguno que permita arribar a tal conclusión, por lo cual se estima inexistente en la especie la hipótesis prevista por el octavo párrafo del artículo 134 constitucional federal.

Las consideraciones anteriores, derivadas de las constancias que integran el presente expediente, llevan a afirmar la inexistencia de infracción alguna a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en uso ilícito de recursos en perjuicio de la equidad electoral y, por otra parte, propaganda gubernamental indebida.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es determinar infundada la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, así como el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN CONTRAVENCIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

En el presente apartado, es menester determinar si los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., transgredieron la normatividad en materia de colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, en relación con el diverso

219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dispositivos que se transcriben a continuación:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:
(…)
En todo caso, los ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO:

Artículo 8.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:
(…)
I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la avenidas Reforma y bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la avenida Reforma hasta el bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el bulevar Luís Encinas; en este punto con dirección oriente y por el bulevar Encinas hasta el 4 bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Av. Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo de Cabildo. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono.

En el caso que nos ocupa, la fuente de queja la constituye que la propaganda de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón se encuentra fijada en un inmueble sobre el corredor urbano que conforma el Boulevard Abelardo L. Rodríguez, lo cual vulnera el precepto reglamentario recién citado.

Para resolver lo anterior, es factible tomar en cuenta la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 102 de esta ciudad, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en la cual se hizo constar que el espectacular fijado en el denominado “Edificio Quiñonez”, se ubica en la intersección de las calles Veracruz y Matamoros; ello sin soslayar que el citado fedatario tomó como referencia el Boulevard Abelardo L. Rodríguez.

Sin embargo, esta Autoridad, al examinar las fotografías que se encuentran anexas a dicho testimonio así como las correspondientes a la fe de hechos levantada por

parte de este Órgano Electoral, puede advertir que, si bien es cierto es posible visualizar la propaganda denunciada, también lo es que ésta, al igual que el "Edificio Quiñonez", se encuentra en una superficie en la cual no colinda con el citado Boulevard, sino que se encuentra a unos metros de éste; esto es, se observa que el referido inmueble limita con las rúas Matamoros y Veracruz, mas no así con el Boulevard Abelardo L. Rodríguez, pues el mismo se ubica a una distancia rumbo al poniente que permite colegir la inexistencia de la colindancia de mérito.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que la propaganda de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón no se encuentra dentro de la zona prohibida por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo y, por tanto, no infringe su artículo 8º, así como, consecuentemente, tampoco el diverso 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., así como también el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la presunta colocación en contravención de propaganda, en violación a lo dispuesto por la normatividad municipal de la materia.

NOVENO. FINANCIAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

En este apartado se abordará el análisis de si los espectaculares que fueron objeto de denuncia, dentro del expediente que se resuelve, constituyen o no la realización de recepción por parte de la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, y aportación por parte de la moral Pentágono Bruv, S. A. de C. V., de recursos en especie no autorizados, y si contravienen los artículos 95, 96, 271, fracción II, y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 54 (párrafo1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, se denuncia que la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de candidata, obtuvo un beneficio indebido a través de colocación de propaganda electoral en la etapa de campaña, realizada con aportaciones en especie provenientes de una persona moral, como lo es la empresa que denomina "Bienes Raíces Pentágono", cuya denominación correcta es Pentágono Bruv, S. A. de C. V., quien pagó con sus recursos la

colocación de los espectaculares objeto de denuncia; tal y como lo reconoció la empresa denunciada,

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 95, 96, 271 y 273, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 95.- Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes:
I.- Financiamiento por militancia;
II.- Financiamiento por simpatizantes; I
II.- Autofinanciamiento; y
IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
Artículo 96.- El financiamiento privado a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, capítulo II.
Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (…)
II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (…)
VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Por su parte, el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, al que hace remisión el artículo 96 antes citado, prevé lo siguiente:
Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. De las disposiciones antes referidas se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción denunciada, consistente en la recepción por parte de la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata, de recursos en especie de personas no autorizadas, son los siguientes:
a) Que la persona denunciada tenga la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

b) Que dicha persona hubiese recibido o aceptado recursos en dinero o en especie.
c) Que tales recursos hayan sido otorgados por personas no autorizadas por la ley.

A consideración de este Consejo General, en el presente caso no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos configurativos de las infracciones antes referidas. Para lo anterior, primeramente se retoma el hecho de que en la presente causa no se tiene debidamente acreditado el carácter electoral de la propaganda denunciada, así como la preponderancia que tiene el nombre, identificación e imagen de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón en la publicidad de mérito.

Respecto a dicha circunstancia, la argumentación vertida tanto por María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, como por la empresa moral denunciada en el sentido de que la referida publicidad es de corte comercial, ya que, como ya se manifestó, dado el contexto en que se realiza la difusión y los contenidos referidos en el párrafo inmediato anterior, no se desprende el carácter electoral de los espectaculares objeto de denuncia.

Se suma a ello la circunstancia de que también no está demostrado que con la difusión del nombre e imagen de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, se actualiza la hipótesis de actos de campaña, pues, como ya se expresó previamente, esto no implica un posicionamiento indebido e inequitativo en relación a los demás contendientes a ocupar el cargo de elección popular correspondiente.

En ese orden de ideas, la aportación de los espectaculares señalados a la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, no se encuentra acreditada por el hecho de que en la misma se contiene la imagen y nombre de ésta última, que al difundirse en los lugares públicos donde fueron colocados por la empresa señalada, no reporta un beneficio para la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, al promocionar su imagen y su nombre hacia el electorado en general.

Por otra parte, la recepción o aceptación por parte de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón de la aportación señalada consistente en la publicidad de la imagen y nombre de ésta última hacia la ciudadanía en general, no se manifiesta por el hecho de que tal denunciada no se deslindó de tal publicidad ni realizó acción alguna para su retiro, ya es accionista mayoritaria y miembro del consejo de administración, es decir, forma parte de la empresa que contrató.

Así, conforme a lo antes expuesto, es dable concluir que en el presente caso no se acreditan los demás elementos configurativos de las infracciones objeto de estudio; consistentes en la colocación de los espectaculares y publicidad denunciada, los que le fueron provistos por la empresa Pentágono Bruv, S. A. de C. V., que está permitida por la Ley Electoral Local, ya que todo candidato tiene expresamente prohibido tomar recursos de personas morales no autorizadas por la ley y,

asimismo, toda persona moral tiene prohibición expresa de realizar aportaciones a los partidos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Lo alegado por los denunciados en el sentido de que existe aportación de recursos, mediante la colocación de los espectaculares denunciados, por la moral Pentágono Bruv, S. A. de C. V. no tiene fundamentación, ya que la publicidad denunciada es estrictamente comercial y no electoral, de manera que la inserción del nombre e imagen de la ciudadana denunciada se da en un contexto comercial, en el que se promocionan los servicios inmobiliarios que se presta a través de los asesores de la moral denunciada, por lo que en todo caso quien se beneficia con la publicidad denunciada es la empresa que la contrató, y que no es el caso de que por tener la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón el carácter de candidata referido esté recibiendo aportaciones o recursos.

Ello es así, la publicidad señalada fue contratada y pagada por la empresa denunciada, en la cual se promociona la imagen y el nombre de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón hacia la comunidad en general, y, con lo cual no existe una vinculación con la publicidad denunciada para darle a ésta un contenido de tipo electoral, que tiene la finalidad de posicionar la imagen y nombre de la denunciada ante el electorado en general. Por esa razón la publicidad denunciada no puede ser considerada de tipo netamente electoral, pues, si bien también promueve el nombre y servicios que ofrece la empresa denunciada, al ser contratada con los recursos de ésta y reportar no es un beneficio electoral a la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, no constituye por ninguna razón una aportación para la última en su calidad de candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito señalado.

Como consecuencia directa de las consideraciones expuestas, no se acredita la recepción por parte de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón de recursos provenientes por personas no autorizadas por la normatividad electoral, tal y como lo prohíben los artículos 271 (fracciones II y IX) y 273 (fracción VI), en concordancia con los diversos 5 y 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los preceptos 380 (punto 1, inciso c) y 445 (punto 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las consideraciones expresadas, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en la recepción y aportación de recursos en especie no autorizados, denunciada en contra de la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de candidata a Diputada local por el Distrito IX, con cabecera en Hermosillo Centro, por el Partido Revolucionario Institucional, y de la empresa Pentágono Bruv, S. A. de C. V., por lo cual resultan infundadas las denuncias interpuesta por el Representante suplente del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, así como de la calificación de los mismos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269 (fracción V) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho instituto político; y

- Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan infracciones a las disposiciones previstas por la normatividad en materia electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la "culpa in vigilando" se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".***

Sin embargo, en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

DECIMOPRIMERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 (párrafo dos, fracción II) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días

hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 (fracción II, inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a dicha ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., por colocación de propaganda política-electoral en inmueble utilizado para cumplir funciones y prestar servicios públicos federales.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., por colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y Eusebio Pillado Hernández, por parcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer una candidatura.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Eusebio Pillado Hernández, Carlos Francisco Quiñones Maldonado y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., por colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por el Reglamento en Materia de Anuncios para el Municipio de Hermosillo.

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido

Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la empresa Pentágono Bruv, S.A. de C.V., por la entrega y recepción de financiamiento por parte de personas no autorizadas por la legislación electoral.

SEXTO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se declara **Infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional,** por responsabilidad indirecta respecto a la conducta de las ciudadanas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al proyecto de acuerdo IEEPC/CG/304/15 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al procedimiento especial sancionador IEE/PES-92/2015 incoado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del Estado de Sonora por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”; María Cristina Margarita “Kitty” Gutiérrez Mazón, candidata a diputada local por el distrito IX; licenciado Eusebio Pillado Hernández, titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sonora; del propietario del “Edificio Quiñónez”, por la probable realización de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por “culpa in vigilando”.